

558  
2y.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

= LA REPRESENTACION DE LAS PERSONAS  
MORALES EXTRANJERAS EN MEXICO. +

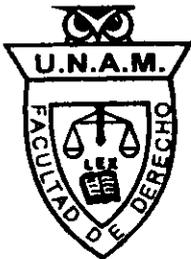


**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

**LUCIA PALACIOS MEJIA**



ASESOR DE TESIS: LIC. ERICK S. PULLIAM ABURTO.

MEXICO, D. F.

MARZO DE 1998.

259772

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Enero 28, de 1998.

**DR. IVAN LAGUNES PEREZ.**  
Director de Seminario de Derecho Civil.  
P R E S E N T E .

Por este conducto, me permito hacer de su conocimiento que la pasante en Derecho Srita. Lucía Palacios Mejía ha terminado su Tesis Profesional que se intitula "LA REPRESENTACION DE LAS PERSONAS MORALES EXTRANJERAS EN MEXICO", el cual he asesorado dentro del Seminario de Derecho Civil que usted tan atinadamente dirige, y después de haberla leído detenidamente y considerar cumplidos los requisitos que exige el Reglamento de Exámenes Profesionales, otorgo mi VOTO APROBATORIO, a reserva de no haber inconveniente de su parte para ello.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

  
LIC. ERICK S. PULLIAM ABURTO.  
NOTARIO 196 DEL D.F.



notaria 196

Lic. Erick S. Pulliam Aburto  
Notario Público

Lic. Enrique Villegas M. .  
Lic. Ma. del Carmen Pulliam  
Lic. Alejandro Márquez M.  
Lic. Verónica Solís Zarza

Periférico Sur 5991-A  
Tlalpan 16020, D.F.  
Tels. 676-2855  
653-1577 653-5024  
FAX. 653-7423

## **A MI MADRE Y HERMANOS.**

Por su gran amor, ternura y comprensión apoyándome siempre y en cada momento, para lograr alcanzar ésta que es una de las metas más importantes de mi vida.

Gracias por enseñarme a ser siempre una persona de bien, e inculcarme el amor al estudio, siendo éste para mí la mejor de las herencias.

Los quiero mucho.

Lucy.

## A MI NOVIO Y AMIGO.

Por que desde los inicios de nuestra carrera, siempre estuviste conmigo en los momentos de angustia en los exámenes y en los momentos de alegría al lograr alcanzar hoy nuestra meta deseada.

Quiero agradecerte todo ese infinito AMOR que has depositado en mí, por el cual estoy dispuesta a afrontarlo todo. Ya que a pesar de que hemos tenido nuestras altas y bajas, el amor que nos une, siempre ha salido a flote, por que es un amor VERDADERO.

Te Amo.

Lucy.

**AL LIC. ERICK S. PULLIAM ABURTO.**

Por sus grandes enseñanzas y por su entrega a la docencia, cualidades que en usted son invaluableles y que lo hacen ser una persona excepcional.

Quiero expresarle todo el respeto y admiración que siento por usted y darle las gracias por todo el apoyo, confianza y tiempo que ha dedicado en mí, lo cual me han hecho ir creciendo en mi vida profesional.

Con cariño y admiración.

Lucy.

**A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE  
TRABAJO.**

Por regalarme día con día su valiosa amistad, sentimiento que nos une y que a lo largo de nuestras vidas debemos cultivar.

Gracias por brindarme todo su apoyo, sensibilidad y compañerismo, para lograr alcanzar hoy la realización de una de mis más grandes metas.

Los quiero mucho.

Lucy.

# INDICE

## INTRODUCCION

### CAPITULO I

#### LA PERSONA EN EL DERECHO MEXICANO

1.1. ETIMOLOGIA.....	pag 1
1.2. ACEPCION JURIDICA DE LA PALABRA PERSONA.....	2
1.3. CLASES DE PERSONAS DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO.	4
1.3.1. LA PERSONA FISICA.....	4
1.3.2. CONCEPTO JURIDICO DE LA PERSONA FISICA.....	6
1.3.3. INICIO Y FIN DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS FISICAS.....	7
1.4. LAS PERSONAS MORALES.....	10
1.4.1. CONCEPTO JURIDICO DE LAS PERSONAS MORALES..	11
1.4.2. EL RECONOCIMIENTO OFICIAL DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS MORALES.....	13
1.4.3. INICIO Y EXTINCION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS MORALES.....	16
1.5. TEORIAS ACERCA DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS PERSONAS MORALES.....	19

## **CAPITULO II**

### **LA PERSONA MORAL EXTRANJERA EN DERECHO MEXICANO**

2.1. ANTECEDENTES EN EL DERECHO MEXICANO.....	22
2.2. CONDICION JURIDICA DE LA PERSONA MORAL EXTRANJERA....	30
2.3. CONCEPTO JURIDICO DE LA PERSONA MORAL EXTRANJERA.....	34
2.4. INICIO Y EXTINCION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA PERSONA MORAL EXTRANJERA EN MEXICO.....	35
2.5. TRATAMIENTO QUE LES DA EL DERECHO MEXICANO A LAS PERSONAS MORALES EXTRANJERAS.....	38
2.5.1. PERSONA MORAL EXTRANJERA QUE NO PRETENDE EJERCER EL COMERCIO EN MEXICO.....	38
2.5.2. PERSONA MORAL EXTRANJERA QUE PRETENDE EJERCER HABITUALMENTE EL COMERCIO EN MEXICO.....	39
2.6. REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN RELACION A LAS PERSONAS MORALES EXTRANJERAS.....	43

## **CAPITULO III**

### **LA REPRESENTACION**

3.1. CONCEPTO JURIDICO DE LA REPRESENTACION.....	53
3.2. CLASES DE REPRESENTACION.....	54
3.3. TEORIAS QUE TRATAN DE EXPLICAR LA NATURALEZA JURIDICA DE LA REPRESENTACION .....	61

## **CAPITULO IV**

### **NORMAS JURIDICAS APLICABLES EN MATERIA DE REPRESENTACION**

4.1. COMPETENCIA LEGISLATIVA EN MATERIA DE REPRESENTACION.	63
--	----

4.2.	TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR EL GOBIERNO FEDERAL DE IMPORTANCIA EN MATERIA DE REPRESENTACION..	68
4.2.1.	PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL REGIMEN LEGAL DE LOS PODERES.....	69
4.2.2.	CONVENCION DE LA HAYA.....	70
4.2.3.	CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EL REGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO.....	72
4.3.	JURISPRUDENCIAS EN CONTRADICCION DE TESIS SUSTENTADAS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA....	74
4.3.1.	JURISPRUDENCIA 13/1994.....	80
4.3.2.	JURISPRUDENCIA 14/1994.....	83
4.3.3.	JURISPRUDENCIA 15/1994.....	87
4.4.	INVASION DE COMPETENCIAS AL LEGISLAR LA FEDERACION EN MATERIA DE REPRESENTACION.....	91

## CAPITULO V

### LA REPRESENTACION DE LAS PERSONAS MORALES EXTRANJERAS EN MEXICO

5.1.	REPRESENTACION PARA ACUDIR A DEFENDER ALGUN DERECHO CUANDO LA PERSONA MORAL EXTRANJERA NO EJERZA EL COMERCIO EN MEXICO.....	99
5.2.	REPRESENTACION EN CASO DE QUE LA PERSONA MORAL EXTRANJERA EJERZA HABITUALMENTE EL COMERCIO EN MEXICO.....	101
5.3.	FORMA DE ACREDITAR SU REPRESENTACION AL ACUDIR A OTORGAR PODERES ANTE NOTARIO PUBLICO.....	103
5.3.1.	CAPACIDAD DE LA REPRESENTADA Y DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL EXTRANJERA.....	105

5.3.2. GENERALES E IDENTIFICACIONES.....	106
5.3.3. FACULTADES VIGENTES DEL REPRESENTANTE LEGAL..	108
CONCLUSIONES.....	112
BIBLIOGRAFIA.....	118

## INTRODUCCION

He elegido éste tema por que me parece interesante el desarrollo que han tenido las Personas Morales Extranjeras en Derecho Mexicano, sus antecedentes nos muestran que su regulación ha sido muy variada a través de los años, pasando de una legislación muy restringida a una normatividad mucho más amplia, ya que a la fecha se les permite actuar en actividades que hace algunos años no tenían permitido hacerlo o bien que su actuación era muy limitada, e incluso se ha terminado con el problema que se tenía sobre reconocerles o no su personalidad jurídica, independientemente de la inscripción de sus estatutos en el Registro Público de Comercio que les corresponda, cuestión que terminó con la promulgación de la Ley General de Sociedades, pues a partir de esta fecha la Ley les reconoció de pleno derecho su personalidad jurídica, siempre y cuando la Sociedad Extranjera estuviese constituida conforme a las leyes de su país de origen, y únicamente se les exige la mencionada inscripción cuando la Sociedad Extranjera pretende ejercer habitualmente el comercio en México.

Ahora bien, debido a la gran influencia que han tenido las Sociedades Extranjeras en la economía de nuestro país, es necesario hacer un estudio de la forma en que dichas Sociedades deben de acreditar su Representación en nuestra República.

En el desarrollo del presente trabajo en primer lugar, se analizarán los antecedentes históricos que han tenido las Sociedades Extranjeras en México, recalcando como éstas, lograron que se les reconociera su capacidad de goce, sin ser necesario que la Sociedad tuviese inscritos sus estatutos en el Registro Público correspondiente.

En segundo lugar, comentaré la figura jurídica de la Representación, tomando como base que la Representación de toda Persona Moral es NECESARIA, pues es a través de ella como dichas Sociedades exteriorizan sus decisiones.

En tercer lugar, estudiaré las normas jurídicas aplicables en materia de Representación para llegando a la conclusión de que la competencia legislativa en ésta materia, se reserva constitucionalmente a las legislaturas locales de cada uno de los Estados de la República, y no al Congreso de la Unión. Veremos también, que a pesar de ésta afirmación existen muchos ordenamientos jurídicos de carácter Federal que han invadido la esfera jurídica de competencia

legislativa de los Congresos Locales regulando a dicha figura.

Finalizo este estudio comentando la forma de acreditar la Representación de las Personas Morales Extranjeras en México, según se trate de sociedades que no ejerzan el comercio en México, o bien de sociedades que sí lo ejercen, e incluso se tratará la forma como debe de acreditarse la personalidad de un Representante legal de una Sociedad Extranjera, cuando está acude a otorgar poderes ante Notario Público.

# CAPITULO I

## LA PERSONA EN EL DERECHO MEXICANO

El tema relativo a la persona resulta fundamental para el Derecho, y aunque la gran mayoría de los juristas de todas las épocas lo han abordado en forma muy limitada, dicho vocablo aparece de todos modos de manera subyacente en cualquier obra jurídica.

Atendiendo al tema que nos ocupa: La Representación de las Personas Morales Extranjeras en México; considero necesario el estudio de tal vocablo, pues ello nos pondrá de manifiesto la significación que le atribuye nuestro Derecho Mexicano.

### 1.1. ETIMOLOGIA

Los autores que se han ocupado del estudio etimológico del vocablo persona, discuten si éste tiene su origen en el griego, el etrusco o el latín, sea cual fuere su fuente originaria es evidente que su primitivo significado es diverso del que en la actualidad se le atribuye. Señala FRANCISCO FERRARA citado por Fernández Sessarego que:

"entre los latinos el significado originario de persona fue el de máscara (larva histrionalis) que era una careta que cubría el rostro del actor cuando representaba en la escena con el propósito de darle a su voz adecuada sonoridad; con el tiempo pasó a significar ya no la

máscara sino el propio actor oculto tras la máscara, es decir lo que suele designarse como el personaje.<sup>1</sup>

Considera Ferrara que la expresión persona, utilizada primitivamente en la escena teatral, ya sea aludiendo a la máscara o ya al personaje que la utilizaba para hacer más vibrante su voz, pasó a la vida común y corriente para aludir el papel que en ella desempeñaba un sujeto. Es decir, significaba posición, función, cualidad. En un posterior momento, el término se usó no ya para designar el papel o función sino que se utilizó para aludir al hombre en cuanto reviste una función o cualidad, un status.

Del teatro pasó el vocablo persona, al lenguaje corriente para aludir a la función o cualidad que investía cada individuo en la vida, evolucionando dicho vocablo hasta llegar a designar simplemente al hombre, al individuo de la especie humana como sujeto de las relaciones jurídicas.

## 1.2. ACEPCION JURIDICA DE LA PALABRA PERSONA

En el CAMPO DE LO JURIDICO, se dice que PERSONA es, el sujeto de las relaciones jurídicas, por lo tanto, el sujeto de los deberes jurídicos y de los derechos subjetivos.

Ya que el Derecho no toma al ser humano, para calificarlo como persona, en toda su amplia y variada gama de fines de su personalidad, sino que al Derecho solamente le interesa una porción de la conducta del hombre, aquella parte de la conducta que el Derecho toma en cuenta, para derivar de ella consecuencias jurídicas.

---

1 FERNANDEZ SESSAREGO, CARLOS.- LA NOCION JURIDICA DE PERSONA. 2a Ed. Editorial, Universidad Mayor de San Marcos, Lima, Perú., 1968. Cap. III. p.53.

El maestro GALINDO GARFIAS, al analizar el concepto jurídico de persona estima que esta definición es aceptable, pero que desde el punto de vista formal, requiere de una explicación que permita precisar y aclarar lo que con ella se quiso decir, porque el sujeto de las relaciones jurídicas, es un concepto creado puramente por la técnica jurídica, que desde el punto de vista formal podría ser aplicado al hombre, a un animal o a una cosa inanimada. Y por que jurídicamente existe la posibilidad de que además de las personas físicas o seres humanos, pueden ser sujetos de derechos y obligaciones las llamadas personas morales, que si bien no tienen vida propia ciertamente, pero por disposición del Derecho, adquieren individualidad para realizar ciertos fines distintos a los fines particulares de cada uno de los miembros que las componen. Por lo tanto, existe la pregunta de que si el concepto de persona en Derecho es un concepto artificial creado por la norma jurídica o si corresponde a una noción previa que se impone al orden normativo y en este caso, resulta la interrogante de que si sólo el hombre es persona en Derecho o si existen otros seres que pueden ser persona además de los seres humanos.

Opina este mismo autor que:

"el concepto jurídico persona en cuanto sujeto de relación es una noción de la técnica jurídica; pero su constitución obedece a una necesidad lógico formal y a la vez a una exigencia imperiosa de la vida del hombre que vive en relación con sus semejantes. Y en la medida en que esas relaciones humanas interesan al Derecho, la persona humana se convierte en persona en el mundo de lo jurídico, como un sujeto de derechos y obligaciones."<sup>2</sup>

Es decir, que la noción de Persona es derivada de una técnica jurídica, por ello para la Ciencia Jurídica, existen dos clases de personas a saber: las primeras son las llamadas Personas Físicas y las segundas las Personas Morales, las cuales tienen tanto derechos como obligaciones, según lo establece el Ordenamiento Jurídico.

### **1.3. CLASES DE PERSONAS DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO**

Tanto la doctrina jurídica como la ley han distinguido dos clases de personas, las primeras son las Personas Físicas; Humanas o Naturales, atendiendo a cualquier individuo de la especie humana; y las segundas son las Personas Morales; Colectivas; Jurídicas o Incorporales, carentes de vida física propia las cuales no ocupan un lugar en el espacio, sino que son construcciones creadas por el Derecho.

#### **1.3.1. LA PERSONA FISICA**

Para hablar de la Persona Física es necesario referirse a esta como sujeto normativo del Derecho, pues es precisamente la persona física la destinataria de las consecuencias jurídicas que se generen en torno a ella, ya sea otorgándole derechos o impidiéndole deberes.

Señala PACHECO ESCOBEDO que:

"el hombre y el derecho nacen juntos. No puede decirse que hubo alguna vez hombres que no estuvieron sujetos a normas jurídicas y no es posible pensar en el Derecho sin ningún sujeto al cual deba de aplicarse, pues toda relación entre hombres tiene un contenido de justicia que es dar a cada quien lo suyo y ahí está ya presente el

Derecho. No hay hombre sin Sociedad y por tanto sin Derecho, pues la sociabilidad es natural al hombre."<sup>3</sup>

En este mismo sentido estima GARCIA MAYNEZ que:

"Todo derecho es, a fortiori, facultad jurídica de alguien, así como toda obligación necesariamente supone un obligado. Hablar de derecho sin titular es contradecirse. La noción de deber encuentrase ligada inseparablemente al concepto de persona; entre ellos hay una relación del mismo tipo que la que existe entre las ideas de substancia y atributo."<sup>4</sup>

La Persona Física, como ser humano, es el titular necesariamente de estos derechos y deberes, ya que el Derecho no se satisface simplemente con saber que existe cierta acción o cierta omisión humanas que constituyan el contenido de tales deberes y derechos, sino que es necesario atribuirle a alguien éstos.

Ahora bien, uno de los destinatarios de esos derechos y obligaciones es precisamente la Persona Física la cual es considerada como el hombre, ya que todo hombre por el sólo hecho de serlo es considerado como persona en el mundo del Derecho, pero éste hombre no se encuentra sometido al ordenamiento jurídico totalmente ya que el Derecho solamente regula ciertas acciones u omisiones específicas del hombre, respecto a todas sus demás funciones mentales y corpóreas no se encuentran en relación con el orden jurídico. Sólo en la medida en que dicha conducta es regulada por el ordenamiento jurídico puede decirse que tal ordenamiento le atribuye deberes y derechos.

---

3 PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO.- LA PERSONA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO. 2a Ed. Editorial, Panorama. México, D.F., 1991. Cap. I p.24.

4 GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.- INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 45a. Ed. Editorial, Porrúa, México, D.F., 1993. Parte III Cap. XX p. 283.

Sin embargo, hay autores como KELSEN, por ejemplo, que han negado que toda persona física sea necesariamente considerada como un hombre. Para este autor definir a la Persona Física como un ser humano, es incorrecto, porque el hombre y la persona no son solamente dos conceptos heterogéneos, sino también el resultado de puntos de vista enteramente distintos. Hombre es un concepto de la biología y la fisiología, en una palabra de las Ciencias Naturales, y persona es un concepto de la jurisprudencia, una noción derivada del análisis de normas jurídicas. Señala este autor que:

"La Persona Física (o natural), como sujeto de deberes y derechos, no es el ser humano cuya conducta constituye el contenido de tales deberes o el objeto de tales derechos, sino simplemente una personificación de esos derechos y deberes, la Persona Física (o natural) es la personificación de un conjunto de normas jurídicas que, por constituir deberes y derechos que contienen la conducta de uno y el mismo individuo, vienen a regular el comportamiento de tal individuo."<sup>5</sup>

### 1.3.2. CONCEPTO JURIDICO DE LA PERSONA FISICA

Se da el nombre de Personas Físicas en Derecho, señala GARCIA MAYNEZ, en su libro Introducción al Estudio del Derecho A LOS HOMBRES EN CUANDO SUJETOS DE DERECHO.

De acuerdo con la concepción tradicional, el ser humano, por el simple hecho de serlo, posee personalidad jurídica. Los partidarios de dicha teoría estiman que el individuo, en cuanto tal, debe ser considerado como persona, sin embargo, este principio no ha sido siempre reconocido, como lo prueba la institución de la esclavitud,

5 KELSEN HANS.- TEORIA GENERAL DE DERECHO Y DEL ESTADO. 4a. Ed. Editorial Porrúa, México, D.F., 1988 la parte. p. 112.

donde el esclavo no era sujeto de derecho, sino objeto de relaciones jurídicas especiales, es decir, cosa.

Los autores que piensan que el hombre, como tal, es sujeto de obligaciones y facultades, defienden la tesis de Windscheid sobre el derecho subjetivo, señalan que si la esencia del hombre es el poder volitivo humano el sujeto de tal voluntad será, necesariamente, sujeto de Derecho. Las personas físicas son los hombres, y si el hombre ha de ser objeto de conocimiento jurídico, tiene que diluirse en el mundo del Derecho, pero lo que el ordenamiento jurídico se apropia, no es todo el hombre, no es el hombre en cuanto tal; es decir, la unidad específica de la biología y la psicología con todas sus funciones; sino sólo algunas acciones humanas particulares a las cuales se les designa negativamente como omisiones, ya que estas son las reguladas por el ordenamiento jurídico, pues son las que producen consecuencias de derecho.

### **1.3.3. INICIO Y FIN DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS FISICAS**

La doctrina al tratar de determinar cuando inicia la personalidad jurídica de las personas físicas ofrece opiniones encontradas; hay quienes opinan que dicha personalidad se adquiere en el momento en que tiene lugar la viabilidad del ser humano del que se trate, de tal suerte que el ordenamiento jurídico otorga en favor del concebido algunos derechos que llegará a adquirir cuando nazca, sin que antes pueda pensarse en realidad en tales derechos. Por otro lado hay autores que opinan en contra, quienes retrotraen el inicio de la personalidad jurídica a la concepción del sujeto, pero condicionan ésta a circunstancias tales como que el sujeto de derecho nazca vivo y viable.

De los autores que defienden la primer teoría es decir, que el inicio de la personalidad jurídica de las

personas físicas, se presenta en el momento del nacimiento de las mismas, encontramos al maestro GALINDO GARFIAS, quien al hacer un análisis del artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, estima que la personalidad de las personas físicas se inicia con el nacimiento, no obstante que el precepto legal establezca que antes del nacimiento de la persona, es decir, desde el momento en que el ser es concebido, se le tenga por nacido para los efectos declarados en el propio Código Civil y por lo tanto, desde la concepción, al iniciarse la vida intrauterina, entra bajo la protección de la ley.

Ahora bien, el nasciturus en tanto no haya nacido y en tanto el nacimiento no se produzca con los requisitos que señala la ley, no adquiere aún personalidad jurídica propia, pero el Derecho conserva en su favor, los derechos que eventualmente adquirirá cuando nazca. Ya que sólo a partir del momento de su nacimiento va a tener personalidad jurídica. Pero nada le impide que antes de nacer, siempre que esté concebido, pueda tener determinados derechos que la ley expresamente le establece, ya que si llega a cumplirse la condición suspensiva establecida por la ley, es decir, el nacimiento; pueda adquirir estos derechos definitivamente.<sup>6</sup>

Sobre este mismo tema opina en contrario el maestro ROJINA VILLEGAS quien señala que:

"...podemos sentar el principio de que la capacidad de goce no puede quedar suprimida totalmente en el ser humano; que basta esta calidad, es decir, el ser hombre, para que se le reconozca un mínimo de capacidad de goce y, por tanto, una personalidad. Por esto en el derecho moderno se consagra el siguiente principio: todo hombre es persona. La capacidad de goce se atribuye también

---

6 GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Op, Cit. p.p 310-312.

antes de la existencia orgánica independiente del ser humano ya concebido quedando su personalidad destruida si no nace vivo y viable...Es así como el embrión humano tiene personalidad antes de nacer, para ciertas consecuencias de derecho y éstas son principalmente: capacidad de heredar, para recibir en legados y para recibir en donación".<sup>7</sup>

Este autor opina que: la personalidad jurídica de las personas físicas, no se encuentra sujeta a la condición suspensiva relativa a la viabilidad del ser humano, pues entonces la personalidad no existiría sino hasta el nacimiento viable. Por lo tanto, no podría explicarse, como puede ser sujeto de derechos, llámese heredero o donatario el ser que sólo está concebido. En cambio, si se afirma que el concebido es persona, pero que su personalidad jurídica está sujeta a una condición resolutoria negativa que no nazca viable, quedará perfectamente explicado que fue persona desde el momento de la concepción, extinguiéndose su personalidad con efectos retroactivos, como ocurre en el caso de que se cumpla la condición resolutoria, si nace no-viable. Si no se realiza dicha condición, será evidente que la personalidad existió desde la concepción y no desde el nacimiento.

En cuanto al fin de la personalidad jurídica de las personas físicas, la gran mayoría de los autores coinciden en que ésta se termina con la MUERTE, tal como lo dispone el propio artículo 22 del Código Civil, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

Nuestro Derecho Positivo Mexicano, actualmente no reconoce ninguna otra causa extintiva de la personalidad

---

<sup>7</sup> ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- DERECHO CIVIL.- INTRODUCCION Y PERSONAS Ed. Editorial, Porrúa, México, D.F., 1980 Cap.II Tomo I. p.434-435.

jurídica de las personas físicas distinta de la muerte. En el caso del procedimiento de ausencia; la declaración judicial de la presunción de muerte que puede tener lugar tratándose de la desaparición y la incertidumbre de una persona respecto de la cual se ignore su paradero, y que se tiene la sospecha de que la persona haya muerto y por lo tanto se presume muerta, esta presunción de muerte no extingue la personalidad jurídica de esa persona que puede estar viva ausente o ignorado, ya que ésta se tendrá por extinguida hasta que se compruebe fehacientemente que el ausente o ignorado ya ha muerto realmente, lo cual puede comprobarse solamente con su acta de defunción. La resolución sobre presunción de muerte, es una resolución en todo caso provisional que sólo queda firme definitivamente, si se prueba en forma indubitable la muerte de la persona que se presume muerta.

#### **1.4. LAS PERSONAS MORALES**

Las personas morales han sido conceptuadas por algunos Autores como los entes sujetos de derechos y obligaciones, carentes de vida física propia, las cuales no ocupan un lugar en el espacio, sino que son construcciones creadas por el ordenamiento jurídico.

La denominación de entes, se les da ya que estas carecen de una realidad objetiva; aunque si bien en su estructura orgánica participan seres humanos, (Personas Físicas), no son considerados como tales en sí mismo; sino que se trata de entes resueltos de una creación estrictamente jurídica carente de toda objetivación física, y su única realidad es la jurídica, es decir, el reconocimiento que el propio ordenamiento jurídico les da.

#### 1.4.1. CONCEPTO JURIDICO DE LAS PERSONAS MORALES

La Persona Moral es considerada jurídicamente como el ente sujeto de derechos y obligaciones, las cuales no tienen vida propia ciertamente, pero que por disposición del Derecho, adquieren individualidad para realizar ciertos fines distintos a los fines particulares de cada uno de los miembros que las componen, combinando sus esfuerzos o recursos para lograr aquellos fines que se han propuesto. De tal manera, que si se quiere saber a que personas morales les atribuye personalidad jurídica determinado ordenamiento jurídico, se deberán consultar los preceptos legales, relativos de cada país.

"El concepto de persona moral, sin embargo, ha oscurecido la dogmática jurídica, en lo que atañe a aquella parte del Derecho Civil que se denomina Derecho de la Persona. Debe observarse, que a estos entes incorpóreos se les califica de personas, de un modo translaticio en manera conceptual o si quiere, figurado, para que de esta manera, es decir, atribuyéndoles así sea en forma irreal no el ser, sino algunas de las cualidades o atributos indispensables, que corresponden a la persona, pueden actuar e intervenir en la escena de las relaciones de derecho.

Pero no se trata en el caso de una ficción, sino que detrás de ese revestimiento existe y vive una realidad.

Es una máscara con la que aquellas agrupaciones actúan en el mundo jurídico. Esa realidad es el hombre, que en lo social se propone la realización de fines accesibles a través de las asociaciones las sociedades y las fundaciones, ya sean estos fines culturales, mercantiles, industriales, políticos, profesionales, etc."<sup>8</sup>

Ahora bien, el Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 25 señala quienes son consideradas como Personas Morales, para dicho ordenamiento jurídico. El cual transcribo a continuación para poder comentarlo brevemente, ya que en el mismo se encuentran señaladas de manera específica como Personas Morales, precisamente las sociedades de naturaleza privada, que son las de mayor importancia para los fines de este trabajo.

"Artículo 25. Son Personas Morales:

- I.- La Nación los Estados y los Municipios;
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;
- III.- Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;

---

<sup>8</sup> GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Op, Cit. p. 324.

VI.- Las asociaciones distintas de los enumerados que se propongan fines políticos científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fuere desconocidos por la Ley;

VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736."

La naturaleza jurídica de este precepto legal, tiene como finalidad considerar algunas de las personas morales, a las cuales el propio ordenamiento jurídico les atribuye personalidad jurídica, sea cual fuere la disciplina competente para su regulación, e incluso no limita el concepto de persona moral, en Derecho Mexicano, sino que lo deja abierto ya que en su fracción VI, señala que pueden ser personas morales cualquier asociación siempre que no fuere desconocida por la Ley y que ésta tenga fines lícitos.

#### **1.4.2. EL RECONOCIMIENTO OFICIAL DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS MORALES**

La adquisición de la personalidad jurídica por parte de las personas morales tiene un origen y fundamento distinto de los de la adquisición de la personalidad jurídica de las personas físicas que ya comente anteriormente.

La potestad oficial del Estado mediante el ordenamiento legal de atribuir personalidad jurídica a las personas morales es muy limitada, ya que la Ley es la que debe fijar los requisitos a satisfacer por tales entes, para que éstos puedan alcanzar el reconocimiento de aquélla.

"La actitud del Estado reflejada en la Ley respecto de las personas morales ha sido clara y razonablemente diversa; no cualquier núcleo o agrupación especialmente de Derecho Privado, alcanzan la personalidad jurídica por el mero hecho de tener una realidad objetiva; se requiere un reconocimiento legal expreso respecto de dicha personalidad. El mismo orden jurídico, sin embargo, impide que el Estado adopte una actitud discrecional o arbitraria; ciertamente las personas morales no adquieren su personalidad libre y espontáneamente; para ello, deben satisfacer ciertos requisitos, pero precisamente, una vez satisfechos éstos, el Estado debe admitir la personalidad de aquellas."<sup>9</sup>

En efecto, a través del tiempo se ha notado un desplazamiento de la actitud discrecional de las autoridades oficiales competentes, para aceptar o no la personalidad jurídica de una persona moral y se ha llegado a un sistema de plena normatividad, en el que si bien el

---

9 DOMINGUEZ MARTINEZ, JORGE ALFREDO. Op, Cit. p. 277.

Estado impone discrecional pero razonablemente las condiciones a satisfacer por una agrupación o corporación para verse dotada de personalidad jurídica, satisfechas éstas con apego al propio sistema legal, la agrupación interesada adquiere su personalidad con aceptación plena de la propia autoridad estatal.

El reconocimiento oficial de la personalidad jurídica de las personas morales por parte del Estado, tiene su origen gracias a la necesidad y conveniencia de aceptar como dignos de protección y tutela jurídica ciertos intereses o finalidades colectivos que el Derecho estima como valiosos, y que por lo tanto deben de ser regulados por la ley de manera distinta, a como son regulados los intereses o fines de una persona física individual.

La gran trascendencia que han tenido las personas morales en la evolución de la humanidad tanto en el Derecho Público como en el Privado, ponen de manifiesto la importancia que tienen estos entes en la vida diaria del hombre, ya que han sido fundamentales para su progreso, e incluso algunas de estas personas morales han rebasado las fronteras de sus propios países de constitución, para mantenerse en la vanguardia y seguir progresando en países distintos al suyo.

### **1.4.3. INICIO Y EXTINCION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS MORALES**

En cuanto al inicio de personalidad jurídica de las Personas Morales, como entes colectivos sujetos a regulación por parte del Ordenamiento Jurídico, se debe de tomar en cuenta, que previo al otorgamiento del Estado para atribuir personalidad jurídica a entes colectivos, se tienen que satisfacer los requisitos que la propia ley establezca.

Ahora bien, es diferente la iniciación de la personalidad jurídica de las personales morales, según se trate de la iniciación de la personalidad jurídica de Personas Morales de Derecho Público o bien de Derecho Privado, solamente me limitare a comentar éstas últimas, ya que son las de importancia para los fines de esta tesis.

Es discutido por la doctrina, cual es el momento en que la persona moral adquiere personalidad jurídica, según se trate de sociedades de naturaleza civil o mercantil, algunos autores opinan que las persona morales adquieren su personalidad jurídica en el momento mismo en que se realiza el acuerdo de voluntades, en el cual los socios o asociados convienen en formar una persona jurídica distinta de cada uno de las personas físicas que la integran, y hay quienes opinan en contra afirmando que dicha personalidad jurídica la adquieren hasta el momento mismo de inscribir el acto constitutivo de la persona moral en el Registro Público del domicilio que le corresponda a la sociedad.

En mi opinión, considero que tanto las Personas Morales de naturaleza civil como las mercantiles llámense estas Sociedades o Asociaciones adquieren su personalidad jurídica desde que existe el acuerdo de voluntades de los socios o asociados para crear una persona jurídica distinta de las personas físicas que la integran, y que la única diferencia que existe entre éstas, radica en que para las sociedades civiles es forzosa su inscripción en el Registro Público que le corresponda, ya que de no inscribirse el acto constitutivo de la sociedad, el contrato social únicamente surte efectos entre los asociados, y no frente a los terceros que contraten con la sociedad según se desprende del artículo 2694 del Código Civil vigente.

Y en cambio para las personas morales de naturaleza mercantil, esta inscripción no tiene el mismo efecto jurídico, ya que las sociedades que no estén inscritas en dicho Registro pero que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros gozan de personalidad jurídica, y sus administradores se ven obligados a responder del cumplimiento de los actos jurídicos realizados por la sociedad irregular según lo establece el artículo 2o de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por lo que se refiere a la extinción de la personalidad jurídica de las Personas Morales de Derecho Privado, dicha personalidad se extingue al concluirse su liquidación.

De las causas que dan origen a la disolución de las asociaciones y sociedades basta decir, que aparte de las que menciona la Ley que rige a la asociación o sociedad que va a extinguirse ya sea el Código Civil o la Ley General de Sociedades Mercantiles, los socios o asociados, pueden pactar por acuerdo de voluntades tomado conforme a los estatutos, otras causas que den lugar a la disolución de la personalidad jurídica de la persona moral.

Como consecuencia del acuerdo de disolución, la sociedad o asociación entrará en estado de liquidación y durante este tiempo su personalidad jurídica no se extingue, ya que durante todo el período de liquidación su personalidad subsiste pero su capacidad se ve restringida, ya la sociedad solamente se limitará a cumplir con las obligaciones pendientes de la sociedad. El liquidador o liquidadores sólo podrán llevar a cabo los actos necesarios conducentes a la liquidación del haber social, se tendrá que pagar el pasivo de la sociedad y repartir el activo, si es que lo hay.

La personalidad jurídica de la moral queda extinguida, hasta después de que hayan sido satisfechos los créditos a cargo de la sociedad, se apruebe la gestión de los liquidadores y se distribuya entre los socios aquella parte del patrimonio social que sobre después de cubierto el pasivo. Por último, se deberá levantarse el acta final de liquidación la cual debe protocolizarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Público del domicilio de la sociedad. Debe de tomarse en cuenta, que los

liquidadores tendrán que guardar por diez años los libros de la sociedad, para responder por sí llegare a existir alguna reclamación en el procedimiento de liquidación.

### 1.5. TEORIAS ACERCA DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS PERSONAS MORALES

La doctrina ha tratado de buscar la explicación y fundamento de la naturaleza jurídica de las personas morales, hay autores que niegan la existencia de estos entes colectivos, como una realidad social y económica. Dentro de estas teorías encontramos, las siguientes:

A).- La teoría de la ficción, que fue sostenida por SAVIGNY quién llega a la conclusión de que las llamadas personas morales son seres creados artificialmente, capaces de tener un patrimonio.<sup>10</sup>

B).- La teoría del patrimonio de afectación representada por BRINZ y WINSCHIED, quienes afirman que existen dos especies de patrimonios, los que denominan patrimonios de personas y los que designan patrimonios de destinos o de afectación, estos últimos son las Personas Morales cuya esencia esta constituida por un conjunto de bienes afectos a una finalidad;<sup>11</sup> y

C).- La teoría que afirma que la personalidad es simplemente una propiedad colectiva sostenida por BARTHELEMY y PLANIOL, quienes afirman que la personalidad jurídica es simplemente una propiedad colectiva, con administrador único.<sup>12</sup>

---

10 GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Op, Cit. p. 326.

11 GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Op, Cit. p. 327.

12 GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Op, Cit. p. 282.

Existen otros autores, que se encuentran en contra posición a las teorías que niegan la existencia de las personas morales como una realidad social y económica. Que son los que defienden las Teorías Realistas: Declaran dichas teorías: que las personas morales son entes reales. Y que el concepto de sujeto de derecho no es igual al de hombre, ni es exclusivo de los seres dotados de voluntad. Dentro de estas teorías encontramos las siguientes:

A).- Las teorías Organicistas las cuales fueron sostenidas principalmente por ZITELMANN, de acuerdo con la tesis organicista, las personas morales son verdaderos organismos comparables al ser humano individual, señalan los defensores de la citada posición, que puede aplicarse, tanto al nombre aislado como a las personas colectivas. GALINDO GARFIAS al estudiar tales teorías estima que para las teorías organicistas, las personas morales son verdaderos organismos vivos, equiparables al organismos del hombre de igual manera los órganos del ente colectivo son equiparables a los órganos del cuerpo humanos.<sup>13</sup>

B).- La teoría del Poder de la Voluntad, sus expositos son: SALEILLES y JELLINEK quienes afirman que la base de la personalidad jurídica de las personas morales se encuentra en el poder de la voluntad; las personas físicas individuales a través de su voluntad son las creadoras de la personalidad jurídica de las personas morales.<sup>14</sup>

Estiman estos juristas que las personas morales tienen capacidad volitiva, lo mismo que las personas físicas; y

C).- La teoría del Interés Jurídicamente Protegido, el principal expositor es MICHOUUD, quien siguiendo a IHERING. Afirma que el interés que debe ser protegido, es principalmente el de la persona humana. El objeto de esta protección no es la voluntad, ya que éste es un elemento

13 GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Op, Cit. p. 329.

14 GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Op, Cit. p. 329.

secundario sino por el contenido debe de protegerse, el derecho, ya que es el instrumento de progreso, que eleva a la dignidad de derechos subjetivos los intereses colectivos y permanentes de los grupos humanos.<sup>15</sup>

Para esta teoría, la naturaleza jurídica de la personalidad de las personas morales radica en el interés colectivo distinto de cada uno de los intereses particulares de las personas físicas que se unen para constituir al ente colectivo.

Por último, hay autores que defienden que la Persona Moral es simplemente una construcción normativa, y son las llamadas Teorías Formalistas.

Sus Expositores son FERRARA y KELSEN, quienes defienden que la personalidad jurídica de las personas morales, es simplemente una construcción normativa del ordenamiento jurídico, es decir, es el derecho quien crea el concepto de personalidad jurídica del ente colectivo.<sup>16</sup>

---

15 GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Op. Cit. p. 330.

16 GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Op. Cit. p. 288- 289.

## **CAPITULO II**

### **LA PERSONA MORAL EXTRANJERA EN DERECHO MEXICANO**

No obstante el estudio hecho en el capítulo anterior, referente a las Personas Morales considero conveniente para los fines de este trabajo, hacer un estudio más detallado de las Personas Morales Extranjeras de Naturaleza Privada en Derecho Mexicano. Ya que tales entes colectivos han tenido y tienen sobre todo en la actualidad gran importancia en el desarrollo económico de nuestro país.

La legislación que en derecho privado rige la personalidad jurídica de las Personas Morales Extranjeras tanto en materia Civil como Mercantil, desde sus inicios ha tenido cambios muy variados, a como la conocemos en la actualidad. Trataré de hacer un estudio lo más completo posible para observar como ha sido considerada la Persona Moral Extranjera a través de los años en Derecho Mexicano.

#### **2.1. ANTECEDENTES EN DERECHO MEXICANO**

La Persona Moral Extranjera en México, ha sido muy poco estudiada por los doctrinarios de nuestro país, la legislación que ha regulado a tales entes colectivos anteriormente era muy restringida, ya que ahora se les ha dado una gran apertura para participar en actividades que hace algunos años no se les tenía permitido actuar.

Para los fines de este trabajo (solamente estudiare los antecedentes de las Personas Morales Extranjeras en Derecho Mercantil), por ser estas las que con mayor frecuencia han rebasado los límites de sus países, de constitución, y por lo tanto las que se hacen representar en un país como Sociedades Extranjeras.

El Código de Comercio promulgado en 1889, reconocía desde un principio la personalidad jurídica de las Personas Morales Extranjeras, independientemente del cumplimiento de otros requisitos establecidos en el mismo Código por lo que se refiere a la capacidad de ejercicio de tales entes colectivos.

El maestro JOSE LUIS SIQUEIROS, en su libro Las Sociedades Extranjeras en México, señala que el legislador adoptó una posición sumamente liberal en lo relativo a las Sociedades Mercantiles Extranjeras, aún sin tomar en cuenta el principio o condición de reciprocidad, ya que les otorgaba las ventajas del reconocimiento de su personalidad jurídica, sujetándolas únicamente al cumplimiento de determinados requisitos, para que estas sociedades extranjeras pudieran ejercer el comercio en forma permanente en México.

Esta fue también la opinión de la jurisprudencia mexicana, hasta 1929. Hasta entonces, la Suprema Corte de Justicia había seguido una clara trayectoria en esta materia afirmando en diferentes ejecutorias que la inscripción de la documentación social, la protocolización de la misma y demás requisitos, eran elementos necesarios únicamente para las sociedades que, procedentes del exterior, venían a establecerse en forma permanente en nuestro país, realizando el ejercicio del Comercio. Esta correcta interpretación adoptada por la Suprema Corte en 1908, permaneció sin ser contradicha hasta 1929, a partir de esta fecha, la posición jurisprudencial varió por completo, considerando la Corte que las Sociedades Extranjeras, no inscritas eran inexistentes, y por lo

tanto, la representación ostentada por sus abogados debería considerarse como no acreditable.

Esta nueva opinión de la Corte señala el mismo SIQUEIROS, coincidió con los debates que se suscitaban en el foro mexicano para derogar o modificar substancialmente el Código de Comercio que se encontraba en vigor. Después de múltiples consideraciones sobre el particular, se estimó que era preferible reformar solamente el viejo ordenamiento jurídico, promulgándose al efecto dichas reformas en el año de 1934, y una de las reformas más importantes fue la segregación que se hizo al Código de Comercio, del título relativo a las sociedades, creándose al efecto la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual se encargaría de la legislación en materia de Sociedades Extranjeras en sus artículos 250 y 251. Con la redacción de estos dos artículos se pensó que se terminaría de una vez por todas, con las equivocadas interpretaciones que se habían creado por la jurisprudencia de la Corte, en cuanto a reconocer o no la personalidad jurídica de la Persona Moral Extranjera, independientemente de su inscripción en el Registro y las autorizaciones correspondientes cuando así procediera, en relación con la diferencia que debía de hacerse entre las capacidades de goce y ejercicio de las sociedades extranjeras, y asimismo entre Sociedades Extranjeras establecidas permanentemente en el país y aquellas otras que no se encontraban establecidas en tal forma, sino que únicamente realizaban actos aislados de comercio.

La nueva Ley General de Sociedades Mercantiles establecía que las Sociedades Extranjeras legalmente constituidas tenían personalidad en la República, pero que únicamente podrían ejercer el comercio después de su inscripción en el Registro.

Ahora bien, y en vista de que existía problemática en determinar si una sociedad extranjera que no estuviese inscrita en el Registro Público de Comercio podía o no acudir al juicio de garantías a defender sus derechos. Sobre este punto resolvió la Suprema Corte de Justicia de

la Nación que aún sin cumplir con este requisito, no se les podía de ninguna manera negar este Derecho.

En virtud de lo anterior, en el año de 1947 se propuso un proyecto para reformar el Código de Comercio en vigor desde 1889, el cual pretendía codificar y unificar toda la legislación Mercantil que se encontraba dispersa en diferentes ordenamientos jurídicos.

Considero que es importante comentar el análisis que de este proyecto hace el maestro JOSE LUIS SIQUEIROS, ya que en su capítulo IX incluía lo relativo a las Sociedades Extranjeras, e incluso regulaba aspectos que la Ley vigente no regula.

Este proyecto contenía 5 artículos en los cuales se establecían la situación jurídica de las Sociedades Extranjeras ante el Derecho Mercantil Mexicano, incluyendo aquellas disposiciones que se encontraban dispersas en el capítulo XII de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los títulos primero y segundo del Código de Comercio.

El artículo 289 de este Proyecto del nuevo Código de Comercio decía lo siguiente:

"Las sociedades constituidas conforme a Leyes extranjeras tendrán en México capacidad para realizar actos mercantiles aislados y para comparecer ante las autoridades mexicanas."

Con este artículo, se pensó que se terminaría de una vez por todas, con la confusión e inequívocas interpretaciones que se habían venido dando por la doctrina y la jurisprudencia mexicana al problema de la admisión y reconocimiento de las sociedades extranjeras.

En su artículo 290 establecía que:

"Las sociedades constituidas conforme a Leyes extranjeras, sólo podrán dedicarse al ejercicio del comercio en la República después de su inscripción en el

Registro, lo que se hará mediante autorización de la Secretaría de Economía, que se expedirá discrecionalmente, si la sociedad interesada satisface los siguientes requisitos:

I.- Comprobar haberse constituido legalmente en su país de origen;

II.- Protocolizar sus estatutos ante Notario Público;

III.- Establecer domicilio en la República y tener cuando menos un representante ampliamente facultado para realizar los actos que hayan de celebrarse o surtir efectos en el Territorio Nacional;

IV.- Invertir en la República sin perjuicio de su responsabilidad general, un capital con el que responderá preferentemente de la actividad mercantil que en México realice y que no será inferior al mínimo necesario para constituir una sociedad anónima."

Este artículo, contenía 4 requisitos que las sociedades Extranjeras debían de satisfacer para poderse dedicar habitualmente al comercio.

En cuanto al primero de ellos la comisión que redactó este proyecto, consideró legal que no debía limitarse a las Sociedades Extranjeras a obtener un certificado del representante diplomático o Consular Mexicano, para comprobar la legal existencia de la misma. Requisito que si se exigía en la Ley General de Sociedades Mercantiles hasta antes de las reformas del 24 de diciembre de 1996, (las cuales comentaré mas adelante), según lo señalaba su artículo 251.

En relación al segundo requisito, referente a la protocolización de sus estatutos ante Notario Público, en la Ley de Inversión Extranjera en vigor, aun con las reformas todavía no se precisa que la copia auténtica del contrato social deba de estar protocolizada ante Notario Público según lo establece el artículo 17-A inciso a) de esta Ley.

El tercer requisito de este artículo del mencionado proyecto, señalaba que la sociedad extranjera tenía que establecer un domicilio en la República y además tener cuando menos un representante ampliamente facultado para realizar los actos que hayan de celebrarse o que deban de surtir efectos en nuestro país, esto con el fin de proteger a las personas tanto físicas como morales que contratasen con la Persona Moral Extranjera, requisito que en la Ley en vigor es regulado de manera similar a éste.

Por lo que se refiere al último de estos requisitos, la Comisión pensó que el capital que debería invertirse en la República, por parte de la sociedad extranjera debería de ser por lo menos el mínimo para constituir una sociedad anónima, ya que con este capital dicha sociedad respondería preferentemente de la actividad mercantil que llegase a realizar en nuestro país, para garantizar en todo lo posible los derechos de los acreedores y terceros de buena fe que contratasen con los representantes de la misma y concederles una preferencia en sus créditos en relación con las obligaciones que la misma pudiese llegar a tener por actividades fuera del territorio nacional, requisito que no esta previsto en la legislación en vigor.

En el artículo 291 de este proyecto del nuevo Código de Comercio se establecía la situación de las sociedades extranjeras irregulares; el cual señalaba que:

"se aplicarán las disposiciones establecidas por el artículo 21 (referente a las Sociedades Irregulares) a las sociedades constituidas conforme a Leyes extranjeras, que operen en la República sin cumplir los requisitos establecidos en el artículo anterior."

Ahora bien, ni el Código de Comercio, ni la Ley General de Sociedades Mercantiles ni mucho menos la Ley de Inversión Extranjera en sus textos vigentes, señalan cual es la sanción que le correspondería a una sociedad constituida en el extranjero y que viene operando en

Territorio Nacional sin cumplir con los requisitos fijados por estos ordenamientos jurídicos. Por lo que considero que la redacción de este artículo era muy atinada, ya que con la misma se equipararía la situación jurídica de las sociedades extranjeras irregulares con la de las sociedades mexicanas, para el caso de que éstas no estuviesen inscritas en el Registro Público de Comercio correspondiente, pero que a pesar de ello se hayan exteriorizado como tales frente a terceros.

En el artículo 292 del proyecto del Código de Comercio establecía que:

"Las sociedades constituidas conforme a Leyes extranjeras, que operan en la República, deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los 6 meses siguientes al cierre de cada ejercicio anual, un balance de la negociación establecida en México, autorizado por contador público. La Secretaría de Economía impondrá a la sociedad que no cumpla con esta obligación una multa de 200 a 1,000 pesos que podrá reiterarse por cada mes de retardo."

Con la redacción de este artículo, se regulaba de manera más amplia y específica lo relativo a la obligación que tienen las Sociedades Extranjeras de publicar anualmente un balance general de sus actividades. Pues debe de tomarse en cuenta que el último párrafo del actual artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles regula en forma muy breve que las sociedades extranjeras estarán obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación, visado por contador público titulado, sin especificar dentro de que plazo deberá de realizarse éste, ni la sanción en caso de incumplimiento del mismo.

Por último el 5° artículo de este proyecto establecía que:

"Si la sociedad dejare de cumplir con las obligaciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 290, a instancia de la Secretaría de Economía, el Juez podrá, en la vía sumaria, ordenar la liquidación de la negociación establecida en México y la cancelación de su registro.

El Juez ordenaría, precautoriamente, la intervención de los bienes de la sociedad. En la sentencia se ordenará en su caso, entregar los bienes a que se refiere la fracción IV del artículo 290 a una Institución Fiduciaria, la que se encargaría de su liquidación."

Es evidente que con la redacción de este artículo, se pretendía sancionar a las sociedades extranjeras que, habiendo cumplido aparentemente las obligaciones impuestas para lograr su registro, de manera negligente suspendieran su establecimiento, sucursal o agencia en nuestro país, o revocaran el mandato otorgado a su representante en México, dejando sin representante a dicha sociedad para responder de las obligaciones que pudieran exigírseles a dichos mandatarios, o bien que el capital social fuese inferior al mínimo necesario para constituir una sociedad anónima.

Y para el caso de que la sentencia fuese favorable a instancia de la Secretaría de Economía, se ordenaría que los bienes que constituyeran el capital de la sociedad extranjera se entregarían a una Institución Fiduciaria, para que la misma se encargará de liquidar los bienes de la sociedad, y en esta misma sentencia se ordenaría la cancelación en el Registro Público de Comercio, por lo que la sociedad no podría ya dedicarse legalmente al ejercicio del comercio en México.

Cabe señalar, que en la legislación en vigor no existe ningún tipo de procedimiento ni siquiera similar, para la cancelación del Registro de una Sociedad Extranjera que

deja de cumplir con los requisitos que establecía anteriormente el artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y que ahora son regulados por el artículo 17-A de la Ley de Inversión Extranjera, lo cual resulta ser muy grave ya que tampoco se les considera como sociedades irregulares como sí lo preveía el artículo 291 de este proyecto para reformar el Código de Comercio.<sup>17</sup>

Por último, para terminar con los antecedentes de las Personas Morales Extranjeras, considero necesario señalar que a pesar de los años que han transcurrido desde que se propuso el proyecto que se acaba de comentar, desgraciadamente todavía no se ha legislado de manera amplia en materia de Sociedades Extranjeras, y no se ha tomado en cuenta el gran auge que éstas han tenido en la vida económica de nuestro país; y que aún en las últimas reformas que hubieron sobre las mismas, se sigue tratando a las Sociedades Extranjeras de una manera muy deficiente en nuestra legislación.

## **2.2. CONDICION JURIDICA DE LA PERSONA MORAL EXTRANJERA**

Antes de la promulgación de la Ley de Extranjería y Naturalización en 1886, como señala Don JOSE LUIS SIQUEIROS, en su libro Las Sociedades Extranjeras en México, no existió en México ningún ordenamiento legal que aludiera en su texto a la condición jurídica de las Sociedades Extranjeras. En principio el concepto mismo de nacionalidad de las sociedades indispensable desde luego para considerar a una entidad de esta naturaleza como extranjera, no se aplicó en nuestro país sino hasta la expedición de la antes citada Ley.

Fue pues, esta Ley el primer ordenamiento que en forma sistemática y ordenada reguló la condición de los extranjeros en México, la cual debe su paternidad en forma

---

<sup>17</sup> SIQUEIROS PRIETO JOSE LUIS.- LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS EN MEXICO. Editorial Imprenta Universitaria, México, D.F., 1953. Parte II Cap. I. p.p 67-93.

casí original a Don IGNACIO LUIS VALLARTA, quien adoptando corrientes liberales en materia de extranjería, les reconoció a las sociedades extranjeras los derechos conferidos por su legislación de origen siempre y cuando tales derechos no fueran en contra de las Leyes Mexicanas.

Por lo tanto, las Sociedades Extranjeras deberían de gozar en un país extranjero de los mismos derechos que les concedían los países de su constitución. Sin embargo, el mismo autor de está ley señala que dicha doctrina no puede aceptarse sino con ciertas limitaciones, por ejemplo, cuando las Leyes de su propio país limiten la capacidad de adquirir de las sociedades extranjeras, estas estarán sujetos a las mismas restricciones.

Ahora bien, el principio proclamado en el sentido de que las sociedades extranjeras gozan en México de los mismos derechos que les conceden las Leyes del propio país de origen de la Persona Moral Extranjera, se debe de interpretar tomando en cuenta el llamado ESTATUTO PERSONAL de las mismas. Esto es, que las relaciones jurídicas referentes a la vida interna de las sociedades y que conciernen a su Constitución misma, deberán de ser reguladas por la legislación propia de cada Sociedad Extranjera, sin la intervención del derecho donde aquellos se encuentren. Por lo tanto, todo lo relacionado con la constitución, administración, disolución, liquidación y demás actos de la propia sociedad serán materia exclusiva de su derecho personal, es decir, del Derecho de su país de constitución, sin que la legislación del país extranjero en el que opere pueda intervenir, ya sea directa o indirectamente.

Asimismo, son las Leyes especiales de cada país las que, en última instancia, deben de regular la capacidad jurídica de ejercicio de las sociedades extranjeras en todo lo que concierne a situaciones ajenas a su estatuto personal, ya que éstas deberán de ser reguladas por el Derecho de su país de constitución.

En cuanto, a los requisitos que deben reunirse para que una Persona Moral Extranjera de naturaleza Mercantil pueda ejercer habitualmente el Comercio en México, o bien, para que una sociedad extranjera de naturaleza Civil pueda establecerse y operar en nuestro país se deben de reunir los requisitos que para cada caso señala la Ley de Inversión Extranjera.

No obstante lo anterior, existen otros ordenamientos jurídicos internos que se encargan de regular la capacidad de ejercicio de las Sociedades Extranjeras en Territorio Nacional. En mi criterio estimo que los más importantes son: La Constitución de 1917; la Ley de Nacionalidad y Naturalización; El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal; La Ley General de Sociedades Mercantiles; La Ley Minera; La Ley de Vías Generales de Comunicación; La Ley Forestal; La Ley de Pesca y la Ley de Inversión Extranjera.

Considero necesario analizar brevemente, lo que al respecto establece la Ley de Inversión Extranjera, ya que es éste el ordenamiento jurídico que se encarga de regular y canalizar las Inversiones Extranjeras que entran a nuestro país, y que generalmente provienen de Sociedades Mercantiles.

Durante mucho tiempo, el asunto de las inversiones extranjeras en México se sometió a un amplio debate en el sentido de si éstas eran o no convenientes para nuestro país. Sin dejar de reconocer las importantes ideas que durante muchas épocas se vertieron al respecto, en la actualidad y frente al hecho de la existencia de una importante inversión extranjera en México, se ha ampliado considerablemente la actuación que pueden tener las Sociedades Extranjeras en nuestro país, las cuales son reguladas por la Ley de Inversión Extranjera, dicho ordenamiento jurídico contiene 8 Títulos en los cuales se legisla desde diversos enfoques la Inversión Extranjera en México.

En su Título Primero, se especifica claramente cuales es el objeto de ésta Ley; asimismo se establece lo relativo de las Actividades Reservadas expresamente al Estado, así como las Actividades y Adquisiciones con regulación específica.

El Título Segundo de esta Ley, se refiere a las formas de adquisición de bienes inmuebles por parte de Extranjeros, y lo referente a los Fideicomisos.

El Título Cuarto, es el de mayor importancia para los fines de este trabajo, ya que en el mismo se regula la Inversión de Personas Morales Extranjeras, debe señalarse que este titulo cuarto tuvo reforma, a las cuales me he referido anteriormente, y que comentaré más ampliamente en otro apartado, por ahora basta decir, que antes de las reformas este titulo era regulado por un sólo artículo que era el 17, en el cual solamente se trataban asuntos referentes a la Inversión Extranjera de Sociedades Mercantiles, y que ahora también señala aspectos de la Inversión Extranjera por parte de sociedades Civiles. Asimismo se adicionó a este titulo cuarto el artículo 17-A, en el cual se establecen los requisitos que deben de reunirse por las Sociedades Extranjeras de naturaleza mercantil, para que éstas puedan ejercer habitualmente el comercio en México, y cuales debe satisfacer una sociedad extranjera de naturaleza civil para que ésta pueda establecerse y operar en territorio nacional.

En relación a su Título Quinto, en este se establece cual es la regulación de la Inversión Neutra.

Por lo que se refiere a sus Títulos Sexto y Séptimo, se legisla todo lo referente a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras; y el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras; y

Por último en su Titulo Octavo se señalan cuales serán las sanciones, para el caso de incumplimiento de las disposiciones de la mencionada Ley.

### 2.3. CONCEPTO JURIDICO DE LA PERSONA MORAL EXTRANJERA.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 25 establece quienes son consideradas como Personas Morales en Derecho Positivo Mexicano; en su fracción VII adicionada en las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1988, señala que son Personas Morales entre otras las Personas Morales Extranjeras de naturaleza privada en los términos del artículo 2736.

Según la Convención Interamericana sobre personalidad y capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, aprobada por la tercera conferencia especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP III) celebrada en la Paz, Bolivia el 24 de mayo de 1984 y que fue aprobada por el Senado de la República y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 1987, y que constituye en los términos del artículo 133 de nuestra Carta Magna, Ley Suprema en toda la Unión, se entiende por Persona Jurídica Extranjera toda entidad que tenga existencia y responsabilidad propias distintas a las de sus miembros o fundadores y que sea calificada como Persona Jurídica según la Ley del lugar de su Constitución.

Por lo tanto, según el artículo 2736 del Código Civil, vigente en Derecho Mexicano: la existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las Personas Morales Extranjeras de naturaleza privada se regirán por el Derecho de su Constitución, entendiéndose por tal aquél del Estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas Personas, pero en ningún caso el reconocimiento de la capacidad de una Persona Moral Extranjera podrá exceder a la que le otorgue el Derecho conforme al cual se constituyó, y cuando alguna Persona Extranjera de

naturaleza privada actué por medio de algún representante, se considerará que tal representante o quien lo sustituya, está autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona con motivo de los actos en cuestión.

#### **2.4. INICIO Y EXTINCION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA PERSONA MORAL EXTRANJERA EN MEXICO**

En Derecho Mexicano, se reconoce la personalidad jurídica de las Personales Morales Extranjeras de Derecho Privado, siempre y cuando tales personas se hayan constituido llenando todos los requisitos que las leyes de sus países les exijan para su constitución.

Así pues, en Derecho Mexicano se reconoce que la existencia, capacidad para ser titular de los derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las Personas Morales Extranjeras de naturaleza privada y se agregaría por analogía también a la escisión, por haber sido una declaración incluida por el gobierno de México en el instrumento de ratificación, se regirá por la legislación del Estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas. Al actuar la Persona Moral Extranjera por medio de algún representante se le considerará autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona, con motivo de los actos en cuestión reconocida así la capacidad de goce de las Personas Morales de Naturaleza Privada Extranjeras, y

si éstas desean ejercer actos comprendidos en su objeto social, éstos se registrará por la Ley del Estado en donde se realicen tales actos, e igualmente deberá observarse la legislación de este último, cuando pretendan establecer en él, la sede de su administración. Por lo tanto:

"una Persona Moral Extranjera de naturaleza privada que pretendiera establecerse en territorio nacional, solamente podría hacerlo cumpliendo con las disposiciones legales mexicanas y previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores; y esta autorización se daría si probare estar constituida con arreglo a las Leyes de su país y que sus estatutos no contravinieran las Leyes mexicanas de orden público, lo que significa que en este supuesto la Ley mexicana reconoce de pleno derecho la personalidad jurídica de las Personales Morales constituidas en el extranjero pero exige la comprobación de que esas personas jurídicas existan conforme a la Ley del lugar de su constitución que tienen un representante domiciliado en el lugar de donde van a operar, autorizado para responder de las obligaciones que ahí contraigan. Una vez concedida la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores se procede a la inscripción de sus estatutos."<sup>18</sup>

---

18 ITURBE GALINDO, ADRIAN R. "LA REPRESENTACION DE PERSONAS MORALES EN DERECHO COMPARADO" REVISTA DE DERECHO NOTARIAL. Editorial. Asociación Nacional del Notariado A.C. México, D.F., Núm. 104. Octubre 1993. p.p 302-303.

Lo anterior significa que: en Derecho Positivo Mexicano se reconoce la capacidad de goce de las Sociedades Extranjeras sin supeditarlas a su inscripción en el Registro Público de Comercio, y se les permite comparecer ante los tribunales mexicanos a defender sus derechos, ya deriven de actos celebrados en el extranjero, ya de actos celebrados legalmente en forma incidental en la República mexicana, sin más condicionante que la de probar su legal constitución en sus países de origen.

En cuanto a la extinción de la personalidad jurídica de las Personas Morales Extranjeras de naturaleza privada, ni el Código Civil para el Distrito Federal, en materia Común y para toda la República en materia Federal, ni la Ley General de Sociedades Mercantiles vigentes, nos establecen en que casos una Sociedad Extranjera deja de tener personalidad jurídica en México, ya que dichos ordenamientos jurídicos únicamente señalan que una sociedad extranjera constituida legalmente conforme a la legislación de su país de procedencia tiene personalidad jurídica en la República Mexicana, sin especificar cuales son los casos en que se podrá extinguir ésta.

Ahora bien, como ya lo había comentado, este punto si fue tratado en el proyecto que se elaboró para reformar el Código de Comercio vigente desde 1889, en dicho proyecto se establecía que si la sociedad dejaba de cumplir con las obligaciones a las que se referían las fracciones III y IV del artículo 290, (en relación a la obligación de la Sociedad Extranjera de establecer en la República un domicilio y tener un representante legal), a instancia de la Secretaría de Economía, el Juez podría, en la vía sumaria ordenar la liquidación de la Sociedad Extranjera establecida en México y obtener la cancelación correspondiente de su registro.

Desafortunadamente, éste artículo sólo fue un mero proyecto para reformar el Código de Comercio, y la legislación actual a pesar de las reformas que se han hecho en materia de Sociedades Extranjeras, no se ha contemplado ninguna disposición respecto a las causas que podrían dar origen a la extinción de la personalidad jurídica de las Personas Morales Extranjeras de naturaleza privada, cuando éstas dejan de cumplir con los requisitos que les establecen las leyes mexicanas.

## **2.5. TRATAMIENTO QUE LES DA EL DERECHO MEXICANO A LAS PERSONAS MORALES EXTRANJERAS**

En relación a este tema nuestra legislación no les da el mismo trato a las Sociedades Extranjeras que pretenden ejercer habitualmente el comercio en México que a las Sociedades Extranjera que NO pretenden ejercerlo; ya que las leyes mexicanas reconocen la personalidad jurídica de cualquier Persona Moral Extranjera siempre y cuando ésta se haya constituido conforme a las Leyes de su país de origen, con las salvedades que marca nuestro derechos; pero para aquellas sociedades extranjeras que pretenden ejercer habitualmente el comercio exige una serie de requisitos a cumplir para que éstas queden habilitadas para ello.

Comentaré brevemente el tratamiento que se les da a cada una de ellas.

### **2.5.1. PERSONA MORAL EXTRANJERA QUE NO PRETENDE EJERCER EL COMERCIO EN MEXICO**

La Ley les reconoce en forma expresa su personalidad jurídica, siempre que estén legalmente constituidas conforme a la Ley de su país de origen, es decir, se les reconoce su capacidad de goce sin supeditarla a la inscripción de sus estatutos en el Registro Público que le corresponda, esto le permite a la Sociedad Extranjera, comparecer ante los tribunales mexicanos a defender sus

derechos ya sea que estos deriven de actos celebrados en el extranjero o en nuestro país de forma incidental, sin tener más condiciones que la de probar que dicha Sociedad Extranjera se constituyó legalmente conforme a las Leyes que rigen en su país de procedencia.

Este reconocimiento expreso a la capacidad de goce de cualquier sociedad extranjera o de reconocimiento mínimo que debe de otorgarse a todas las sociedades debidamente constituidas en su país de origen, fue criticado fuertemente, ante los ojos del Derecho Internacional, por todas las confusiones inequívocas de interpretación que hizo la doctrina y la jurisprudencia mexicana al problema de admisión y reconocimiento de las Sociedades Extranjeras, ya que en años pasados en algunas ocasiones sí se reconocía la capacidad de goce de la Persona Moral Extranjera, sin ser necesaria la inscripción de sus estatutos en el Registro Público correspondiente y en otras ocasiones se les negaba ésta, argumentándose que no se les reconocería la misma, hasta que se cumpliera con dicha inscripción, aunque la Sociedad Extranjera no ejerciera habitualmente el comercio en México.

En la actualidad, se ha acabado con esta problemática ya que la Legislación Mexicana reconoce plenamente la capacidad jurídica de una Sociedad Extranjera siempre y cuando ésta se haya constituida legalmente en su país de origen.

## **2.5.2. PERSONA MORAL EXTRANJERA QUE PRETENDE EJERCER HABITUALMENTE EL COMERCIO EN MEXICO**

Para que a una Sociedad Extranjera se le reconozca su capacidad de ejercicio, esto es, para que la Sociedad Extranjera pueda ejercer permanentemente el comercio en México, las Leyes mexicanas la condición a que se encuentren inscritos sus estatutos en el Registro Público correspondiente, y para lograr dicha inscripción deberá de

obtenerse autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y reunir determinados requisitos como lo veremos enseguida.

Tratándose de Personas Morales Extranjeras de naturaleza Mercantil el artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que era el que regulaba cuales eran los requisitos que debían de reunirse por dichas Sociedades Extranjeras, para que éstas pudieran obtener la autorización de la Secretaría de la Economía Nacional, ahora (SECOFI), para que una Sociedad Extranjera pudiera ejercer habitualmente el Comercio en México, fue derogado de este Ordenamiento Jurídico, y ahora tales requisitos son establecidos por la Ley de Inversión Extranjera; en sus artículos 17 que también fue reformado y en su artículo 17-A que fue una adición de fecha 24 de diciembre de 1996 a esta Ley, en los cuales se establecen que:

"Artículo 17. Sin perjuicio de lo establecido en los tratados y convenios internacionales de los que México sea parte deberán obtener autorización de la Secretaría:

I.- Las Personas Morales Extranjeras que pretendan realizar habitualmente actos de comercio en la República; y...".

"Artículo 17-A. La autorización a que se refiere el artículo anterior, se otorgará cuando se cumplan los siguientes requisitos.

a).- Que dichas personas comprueben que están constituidas conforme a las Leyes de su país;

b).- Que el contrato social y demás documentos constitutivos de dichas personas no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos en las Leyes mexicanas, y

c).- En el caso de las personas a que se refiere la fracción I del artículo anterior, que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal..."

Es decir, para obtener la autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial se tienen que cumplir con estos 3 requisitos:

En cuanto al primero de ellos, puede decirse que la comprobación de su legal constitución de acuerdo con las Leyes del Estado del que sea Nacional, que se exige por este artículo, no se especifica en esta Ley de que manera habrá de comprobarse dicha constitución. Lo cual si se señalaba en el reformado artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, como se analizará más adelante.

Por lo que se refiere a su segundo requisito:

"consistente en que sus documentos constitutivos no sean contrarios al orden público establecido por las Leyes mexicanas constituye un límite a la capacidad de ejercicio de la sociedad extranjera ya que ésta no deberá vulnerar aquellos principios tutelados por la Ley como de interés público; por otra parte en materia conflictual, sirve al legislador para establecer una de las causas de la no aplicabilidad del derecho extranjero en México, a juicio del juzgador y que precisamente se da cuando las disposiciones de este derecho o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales de orden público mexicano."<sup>19</sup>

Por lo que se refiere al tercer y último requisito, se les otorgará autorización por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial siempre y cuando la Sociedad Extranjera se establezca en la República o tenga en ella alguna agencia o sucursal.

Con las reformas al Artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, este artículo quedó regulado de la siguiente manera:

---

19 ITURBE GALINDO, ADRIAN R. Op, Cit. p. 307.

"Artículo 251. Las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro.

La inscripción sólo se efectuará previa autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en los términos de los artículos 17 y 17-A de la Ley de Inversión Extranjera.

Las sociedades extranjeras estarán obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación, visado por un contador público titulado."

Este artículo, señala que para obtener la autorización por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para que una Sociedad Extranjera, pueda ejercer habitualmente el Comercio en México se deben de reunir, los requisitos que establece la Ley de Inversión Extranjera, en sus Artículos 17 y 17-A; que como ya lo hemos visto, en dichos artículos no se establece cual es la forma de comprobar que las Sociedades Extranjeras realmente se han constituido conforme a las leyes de sus países de origen, lo cual si era regulado por la fracción I del párrafo segundo del reformado artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; ya que en este se exigía que para comprobarse dicha constitución debía de presentarse copia auténtica del contrato social y los demás documentos relativos a su constitución y un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las Leyes, de su país de origen expedido por el representante diplomático o consular que en dicho Estado tenga la República. Mi opinión sobre estas reformas la daré en el análisis que sobre las mismas haga en el siguiente apartado dentro de este mismo capítulo.

Ahora bien, para aquellas personas morales extranjeras de naturaleza mercantil que pretendan realizar habitualmente actos de comercio en México, dichas

sociedades tendrán que establecerse en la República o bien tener en ella alguna agencia o sucursal para poder otorgarles por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la mencionada autorización.

Cabe señalar que este requisito es diferente según se trate de una sociedad de naturaleza Mercantil en donde se exige que la Persona Moral Extranjera tenga una sucursal o agencia en la República para que se le otorgue la autorización, a diferencia de una sociedad de naturaleza Civil donde solamente se le exige que tenga un representante domiciliado en México.

Por último, es conveniente precisar que existen 2 obligaciones por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, al momento de otorgar tales autorizaciones a las sociedades extranjeras según se desprenden del artículo 17-A de la Ley de Inversión Extranjera, en sus dos últimos párrafos y estas son:

1.- Que toda solicitud que cumpla con los requisitos mencionados, deberá otorgarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación y concluido dicho plazo sin que se emita la resolución, se entenderá aprobada, y

2.- La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial deberá remitir a la Secretaría de Relaciones Exteriores una copia de las solicitudes y de las autorizaciones que se otorguen con base en el artículo 17 de la Ley de Inversión Extranjera.

## **2.6. REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN RELACION A LAS PERSONAS MORALES EXTRANJERAS**

Las últimas reformas en relación a las Personas Morales Extranjeras de naturaleza privada tanto Civiles como Mercantiles, son las publicadas en el Diario Oficial

de la Federación de fecha 24 de diciembre de 1996, que contienen cambios al Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal; a la Ley General de Sociedades Mercantiles y a la Ley de Inversión Extranjera.

Para tener una visión más amplia acerca de las reformas que se hicieron en materia de Sociedades Mercantiles Extranjeras, considero necesario analizar estos tres ordenamientos jurídicos, ya que en los mismos las reformas tuvieron que ser congruentes entre sí, en virtud de que se reguló a las Sociedades Extranjeras, en cada uno de ellos.

Por lo que se refiere al CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

Se derogaron los artículos 28 bis, 2737 y 2738.  
El artículo 28 bis.- Nos señalaba que:

"Las Personas Morales Extranjeras de naturaleza privada no regidas por otras Leyes solamente podrán establecerse en el territorio de la República, cumpliendo con las disposiciones legales aplicables y previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores."

Este artículo fue derogado del Código Civil, y ahora lo encontramos redactado casi en los mismos términos en la Ley de Inversión Extranjera, la cual fue reformada en su artículo 17 para quedar como sigue, en relación a las sociedades extranjeras de naturaleza civil:

"Artículo 17. Sin perjuicio de lo establecido en los tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, deberán obtener autorización de la Secretaría:

....I.- Las personas a que se refiere el artículo 2736 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal, que pretendan establecerse en la República y que no estén reguladas por Leyes distintas a dicho Código..."

Debe de tomarse en cuenta que en el derogado artículo 28 bis del Código Civil, dicha autorización debía otorgarse por la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo que ahora según la Ley de Inversión Extranjera deberá obtenerse por parte de la Secretaría; refiriéndose tal precepto a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, según se desprende del artículo 2° de ésta Ley, en el cual se establece que para los efectos de esa Ley, se entenderá por SECRETARIA. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

En cuanto al artículo 2737 del mismo Código Civil que también fue derogado se establecía que:

"Artículo 2737. La autorización a que se refiere el artículo 28 bis no se concederá a menos de que las Personas Morales Extranjeras prueben.

I.- Que están constituidas con arreglo a las Leyes de su país y que sus estatutos nada contienen que sea contrario a las Leyes mexicanas de orden público.

II.- Que tienen representante domiciliado en el lugar donde van a operar, suficientemente autorizado para responder de las obligaciones que contraigan las mencionadas personas morales."

Ahora bien, en la Ley de Inversión Extranjera fue adicionado el artículo 17-A el cual actualmente regula los requisitos que deben de reunir las Sociedades Extranjeras para poder obtener la autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a la que se refiere el artículo 17 de ésta Ley. Es decir, el artículo 17-A establece lo que anteriormente señalaba el artículo 2737

del Código Civil para que una Sociedad Extranjera de naturaleza Civil, pueda establecerse y operar en nuestro país.

Para una mejor comprensión del análisis de estos artículos considero conveniente transcribir en lo conducente, lo que establece el adicionado artículo 17-A de la Ley de Inversión Extranjera en relación con las Sociedades Extranjeras en materia Civil.

"Artículo 17-A.- La autorización a que se refiere el artículo anterior, se otorgará cuando se cumplan los siguientes requisitos.

a).- Que dichas personas comprueben que están constituidas de acuerdo con las Leyes de su país;

b).- Que el contrato social y demás documentos constitutivos de dichas personas no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos en las Leyes mexicanas, y

c).- En el caso de las personas a que se refiere la fracción...II del artículo anterior, que tengan representante domiciliado en el lugar donde van a operar, autorizado para responder de las obligaciones que contraigan....".

Como puede observarse de la transcripción de estos dos artículos, del derogado artículo 2737 del Código Civil, y del vigente y adicionado artículo 17-A de la Ley de Inversión Extranjera, este último regula lo que se venía estableciendo el artículo 2737 del Código Civil, referente a los requisitos que debían de reunirse para que una Sociedad Extranjera de naturaleza Civil pueda establecerse permanentemente en Territorio Nacional y operar en él.

Considero esta reforma acertada, ya que es precisamente la Ley de Inversión Extranjera, el ordenamiento jurídico que se encarga de regular y determinar cuales son las reglas para canalizar la Inversión Extranjera en nuestro país y propiciar que ésta

contribuya al desarrollo nacional, según se desprende del artículo primero de esta misma ley y no un ordenamiento jurídico de carácter Civil como lo señalaba el Código Civil, ya que tal Ordenamiento Jurídico debe encargarse de reglamentar a las Sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, y su objeto no es la regulación de la Inversión Extranjera.

También en el Código Civil fue derogado su artículo 2738 que establecía que:

"Artículo 2738. Concedida la autorización por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se inscribirán en el registro los estatutos de las Personas Morales Extranjeras de naturaleza privada."

Este artículo, dejó de tener razón de ser ya que dicha autorización ya no se otorgará por la Secretaría de Relaciones Exteriores sino por SECOFI, por lo cual fue derogado.

Por último, para terminar con el análisis de las reformas al Código Civil fue reformado también el artículo 3071 que establecía que:

"Artículo 3071. En los folios de las Personas Morales se inscribirán:

....II.- Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones o sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, cuando haya comprobado el registrador que existe la autorización a que se refiere el artículo 2736 de este Código; ..."

Debe hacerse mención, que a pesar de que este artículo ya fue reformado la autorización a la que debería de referirse este artículo, era la que se establecía en el derogado artículo 28-bis, cumpliendo con los requisitos

que se señalaban en el también derogado artículo 2737 de este mismo ordenamiento, y no como erróneamente se pensaba que era el artículo 2736, ya que tal artículo únicamente regula la personalidad jurídica de las Sociedades Extranjeras.

Ahora bien, la reforma del artículo 3071 del Código Civil, fue hecha para quedar redactada de manera congruente con las nuevas disposiciones del Código Civil, así como lo que establece por su parte la Ley de Inversión Extranjera en relación al tema que nos ocupa, el cual quedo redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3071. En los folios de las Personas Morales se inscribirán:

...II.- Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter Civil y de sus reformas, previa autorización en los términos de los artículos 17 y 17-A de la Ley de Inversión Extranjera; y...."

Por lo que se refiere a la LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, esta Ley también tuvo reformas en relación a las Sociedades Extranjeras las cuales son legisladas en su capítulo XII.

Básicamente las reformas se refieren a 3 aspectos. El primero de ellos, consiste en la autorización que anteriormente otorgaba la Secretaría de la Economía Nacional y que ahora se otorgará por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. El segundo se refiere, a la reforma al párrafo segundo de su artículo 251 que anteriormente establecía cuales eran los requisitos que las Sociedades Extranjeras deben de reunir para que dicha Sociedad pueda ejercer habitualmente el comercio en México, y por último tuvieron que adecuarse todas éstas reformas para quedar redactadas de manera congruente con el nuevo

texto de las disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera.

El artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles anteriormente establecía que:

"Artículo 251. Las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro.

La inscripción sólo se efectuará mediante autorización de la Secretaría de la Economía Nacional, que será otorgada cuando se cumplan los siguientes requisitos.

I.- Comprobar que se han constituido de acuerdo con las Leyes del Estado del que sean nacionales, para lo cual se exhibirá copia auténtica del contrato social y demás documentos relativos a su constitución y un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las Leyes, expedido por el representante diplomático o consular que en dicho Estado tenga la República;

II.- Que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las Leyes mexicanas;

III.- Que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal.

Las sociedades extranjeras estarán obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación, visado por un contador público titulado."

Este artículo se reformó en su párrafo segundo para quedar como sigue:

"Artículo 251. Las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro.

La inscripción sólo se efectuará previa autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento

Industrial, en los términos de los artículos 17 y 17-A de la Ley de Inversión Extranjera.

Las sociedades extranjeras estarán obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación, visado por un contador público titulado."

Al reformarse este segundo párrafo, del artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se suprimieron también sus tres fracciones, las cuales señalaban más ampliamente los requisitos que deberían de reunirse por una Sociedad Extranjera, para que está pudiera ejercer habitualmente el comercio en México; lo que ahora se establece en los artículos 17 y 17-A de la Ley de Inversión Extranjera, que ya fueron comentados. En dicha reforma se establece que ahora ya no será la Secretaría de la Economía Nacional la que otorgará la autorización que deben solicitar las Sociedades Extranjeras, sino que ahora será la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la que se encargará de otorgarlo en los términos de los artículos 17 y 17-A de la Ley de Inversión Extranjera.

Cabe precisar, que con las reformas al artículo 17 y la adición del artículo 17-A, de la Ley de Inversión Extranjera ya no se establece cual será la forma de comprobación de la legal constitución de una Sociedad Extranjera en su país de origen, ni se especifica en dicha Ley, como habrá de comprobarse que la Sociedad Extranjera se ha constituido legalmente, lo que sí se señalaba en la fracción I del reformado artículo 251, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, lo cual me parece poco acertado ya que debería de haberse previsto al hacer estas reformas cual sería la manera de comprobar que la Sociedad Extranjera realmente está constituida conforme a las Leyes de su país y no dejar abierta la forma en que hayan de comprobar dicha constitución.

Por lo mismo considero que: esta reforma no fue la más adecuada ya que si el motivo de la misma, era que la Ley de Inversión Extranjera, fuera el ordenamiento jurídico que regulará y canalizará la Inversión Extranjera, y por consiguiente que se encargará de la legislación de las Sociedades Extranjeras, debería de haberse derogado entonces también el último párrafo del artículo en comento, ya que en el mismo se les impone a las Sociedades Extranjeras la obligación, de publicar anualmente un balance general de la negociación visada por un Contador Público titulado. Lo cual no se señala en la Ley de Inversión Extranjera, sino que lo que sigue estableciendo la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Tampoco en éstas reformas se contempló la posibilidad de legislar más ampliamente el balance que están obligadas a presentar anualmente las Sociedades Extranjeras, como sí fue propuesto en el proyecto para reformar el Código de Comercio en vigor como ya lo comenté.

Por último, para terminar con el análisis a las reformas en materia de Sociedades Extranjeras, comentaré lo que al respecto establece la LEY DE INVERSION EXTRANJERA.

Las reformas a este Ordenamiento Jurídico ya fueron comentadas al analizar las reformas al Código Civil y a la Ley General de Sociedades Mercantiles, sin embargo, no esta por demás hacer una breve mención de ellas, ya que el anterior artículo 17 de esta Ley únicamente se refería únicamente a las sociedades de naturaleza Mercantil y ahora también establece aspectos de las sociedades de naturaleza Civil.

El anterior artículo 17 de la Ley de Inversión Extranjera establecía que:

"Artículo 17.- Sin perjuicio de lo establecido en los tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, para que Personas Morales Extranjeras puedan realizar habitualmente actos de comercio en la República Mexicana, se deberá obtener autorización de la Secretaría para su consecuente inscripción en el Registro Público de Comercio de conformidad con los artículos 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles..."

Por lo que se refiere a su nuevo artículo 17-A, el cual también ya fue ampliamente comentado, éste fue una adición al título quinto de la Ley de Inversión Extranjera, ya que dicho título, solamente contenía el reformado artículo 17 y ahora se le adicionó el artículo 17-A que establece, cuales son los requisitos que deben reunir las Sociedades Extranjeras para que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial otorgue la autorización; para que las Personas Morales Extranjeras de naturaleza mercantil puedan ejercer habitualmente actos de comercio en la República, o bien cuales deben reunir las Sociedades Extranjeras de naturaleza civil para éstas puedan establecerse en territorio nacional y operar en el mismo.

## CAPITULO III

### LA REPRESENTACION

La representación es una de las instituciones jurídicas más antiguas, su utilidad en el mundo de las relaciones jurídicas es muy amplia; ya que a través de esta figura se le permite actuar a una persona simultáneamente y en lugares diferentes al mismo tiempo, produciéndose con esto el fenómeno de la multiplicidad en la Unidad.

"A través de ella se obtiene una doble ventaja: por parte del representado da la ubicuidad por la utilización de la habilidad ajena para los propios negocios; y por parte del representante, en caso de representación legal, se tiene la posibilidad de activar la capacidad de ejercicio de quién la tiene limitada."<sup>20</sup>

#### 3.1. CONCEPTO JURIDICO DE LA REPRESENTACION

La gran mayoría de los autores han definido a la figura jurídica de la representación como la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra, es decir, en su sentido más amplio, envuelve la actuación en nombre de otro. El que celebra

---

<sup>20</sup> PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO.- REPRESENTACION PODER Y MANDATO. 8a. Ed. Editorial, Porrúa, México, D.F., 1994. Cap. I. Parte I. p. 3.

materialmente el negocio jurídico, es el representante, y aquél en cuya persona o patrimonio repercuten los efectos jurídicos del negocio celebrado en su nombre, es el representado.

### 3.2. CLASES DE REPRESENTACION

Las diferentes clases de representación que existen son tres: 1.- La Representación Voluntaria, 2.- La Legal y 3.- La Orgánica o Necesaria, enseguida comentaré cada una de ellas.

1.- Por lo que se refiere a la REPRESENTACION VOLUNTARIA, esta clase de representación se realiza dentro del ámbito de la libertad y la autonomía de la voluntad; ya que es a través de la voluntad de una persona como se puede facultar a otra para actuar y decidir en su nombre o por su cuenta.

La doctrina ha clasificado a la Representación Voluntaria, en directa o indirecta.

Es DIRECTA, cuando una persona actúa en nombre y por cuenta de otra, produciendo con esto una relación directa e inmediata entre el representado y el tercero que contrata con el representante de aquélla.

Y es INDIRECTA, cuando una persona actúa en nombre propio y por cuenta de otra, adquiriendo para sí los derechos y obligaciones del representado frente al tercero, aunque dichos efectos jurídicos vayan a repercutir en el patrimonio de su representado.

En cuanto a la REPRESENTACION VOLUNTARIA DIRECTA O PODER. Se le ha definido como el otorgamiento de facultades que da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado para que éste actúe en su nombre y representación.

A la **REPRESENTACION VOLUNTARIA INDIRECTA O MANDATO**, el Código Civil en su artículo 2546, la ha definido como el contrato por el cual una persona denominada mandatario se obliga a ejecutar por cuenta de otra denominada mandante los actos jurídicos que éste le encarga. Teniendo por objeto dicho contrato obligaciones de hacer, consistentes en la celebración de actos jurídicos.

2.- Por lo que se refiere a la **REPRESENTACION LEGAL**, ésta clase de representación es impuesta por la Ley, a diferencia de la representación voluntaria, que surge de la autonomía de la voluntad.

"Las causas que dan origen al supuesto de representación legal son variadas. En ocasiones, se refiere a la necesidad de expresar la voluntad de quien tiene limitada su capacidad de obrar (minoría de edad, interdicción). En algunas otras, la administración de un patrimonio o sector del mismo, en defensa de su titular (ausente, nasciturus) o por razón del destino de los bienes normalmente su liquidación (quiebra, concurso, y sucesión) o bien de entes sin personalidad jurídica (condominio). Pese a esta variedad y a la específica finalidad de cada una de ellas, podemos hablar de una figura jurídica unitaria ya que a través de ella, un sujeto actúa en nombre y por cuenta de otro que no puede hacerlo por sí solo."<sup>21</sup>

3.- Por último la **REPRESENTACION ORGANICA O NECESARIA**, que es la de mayor interés para los fines de este estudio, debido a que las Personas Morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, bien sea por disposición de la Ley o bien conforme a las disposiciones relativas a sus escrituras constitutivas o de

---

21 PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Op, Cit, p.p.81.

sus estatutos. Según se establece en el artículo 27 del Código Civil, que a la letra dice:

"Artículo 27.- Las Personas Morales obran y se obligan por medio los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos."

Para la doctrina organicista esto significa que, inherentes a la constitución de estas Personas Morales, se encuentran sus órganos de representación, por lo que a este tipo de representación le dominan representación NECESARIA.

Al respecto comenta JOAQUIN GARRIGUES al ser citado por Bernardo Pérez Fernández del Castillo en su libro Representación Poder y Mandato que:

"Al hablar la Ley de órganos, no entiende sumarse a los extravíos de la teoría organicista en su primitiva formulación rigurosa, según la cual no cabe concebir relación jurídica alguna, entre la sociedad y el órgano, ya que una y otra constituyen una sola unidad como ocurre con los órganos del cuerpo humano.

Ahora bien como esas relaciones entre la sociedad y sus órganos existen realmente, hubo que recurrir a la distinción entre órganos y persona titular o portadora de la calidad de órgano y admitir que entre esta y la entidad era perfectamente posible establecer una relación jurídica más moderna, abandonando esta sutileza constructiva, conserva la expresión órgano administrativo, mas no para seguir dócilmente a la doctrina organicista en la cual es visible el influjo de ciencias naturales, sino para rechazar la doctrina contractual del mandato. Órgano en este sentido es el

instrumento apto para emitir declaraciones de voluntad y necesario legalmente para llevarlas a ejecución en las relaciones internas y externas de la sociedad...En este sentido, el órgano de administración de la sociedad esta investido de la representación orgánica de esta sociedad."<sup>22</sup>

Es decir, que toda Persona Moral necesita forzosamente de órganos de Representación que ejecuten las decisiones tomadas por la Sociedad, ya sea en sus relaciones internas o externas.

Ahora bien, en cuanto a la REPRESENTACION DE LAS PERSONAS MORALES, en virtud de que la legislación mexicana considera que sólo tienen personalidad jurídica, aquéllas entidades o corporaciones a quienes la Ley expresamente se las otorga, así pues, dichas Personas Morales necesitan ser representadas por personas físicas que tengan tanto capacidad de goce como de ejercicio para poderlas representar.

Por su parte el Código Civil en su artículo 25 ya comentado se establece quienes son consideradas como personas morales para dicho ordenamiento jurídico.

Sin embargo, existen también otras Personas Morales como los ejidos y comunidades, los partidos y asociaciones políticas y aquéllas otras personas morales a quienes las leyes especiales expresamente otorgan personalidad jurídica.

Por lo que se refiere a las Personas Morales de naturaleza privada, que son las que nos interesan para el desarrollo de éste trabajo, dichas personas morales tiene personalidad jurídica a través de una ficción legal y su voluntad debe de ser expresada por medio de sus representantes legales, tal representación es una necesidad jurídica; ya que estos entes colectivos no podrían expresar su voluntad sino es a través de sus órganos de

---

<sup>22</sup> PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Op, Cit, p.p.97.

representación, por tal razón, tanto el Código Civil como la Ley General de Sociedades Mercantiles, prevén el nombramiento de los representantes ya sea de sociedades o asociaciones civiles o bien mercantiles, para cada caso en particular.

En cuanto a la REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES CIVILES, esta recae sobre su administrador o administradores, la cual nunca puede quedar sin establecerse según lo señala el artículo 2719 del Código Civil, al establecer que:

"Cuando la administración no se hubiere limitado a alguno de los socios, todos tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejo de lo socios comunes. Las decisiones serán tomadas por mayoría, observándose respecto de ésta lo dispuesto en el artículo 2713."

Este artículo regula, lo que es conocido en la doctrina como la potestad de administración que tienen todos los socios para poder participar en la administración de la sociedad respondiendo de su gestión, de manera solidaria.

Ahora bien, la representación de una Sociedad Civil se acredita con el acta constitutiva de la misma, ya que al constituirse como una personal moral con personalidad distinta de cada uno de los socios que la integran debe señalarse cual será la forma de administración de ésta y quienes serán los administradores de la misma, los que responderán de su gestión de manera solidaria. En el caso del cambio de administración de una Sociedad Civil, se acredita la representación de los nuevos administradores con el Acta de Asamblea que haya acordado el cambio de administración y con la designación que se haga al efecto del nuevo administrador de la sociedad, dicha Asamblea deberá de protocolizarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Público de Comercio que le corresponda a la sociedad.

Por lo que respecta al otorgamiento de poderes por parte de una sociedad, este debe de otorgarse siguiéndose todas las formalidades establecidas en el Código Civil, es decir, que debe de otorgarse en escritura pública y ante notario, para que se tenga por conferido el mismo, ya que la simple protocolización de la Asamblea donde se acordó el otorgamiento del poder no implica darle, a éste la forma notarial requerida por la ley.

Por lo que se refiere a la REPRESENTACION DE SOCIEDADES MERCANTILES, al igual que las civiles, éstas sociedades son representadas por un administrador único o por varios administradores, así lo establece el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que a la letra dice:

"Art. 10. La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.

Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad,

su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello."

Considero que este artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debería de ser reformado y quedar vigente únicamente su primer párrafo, que es donde realmente se regula a cargo de quien se encuentra la representación de las sociedades mercantiles; ya que sus siguientes párrafos lo único que hacen es señalar la forma como deben de otorgarse los poderes por una sociedad mercantil (siendo esta una materia de carácter estrictamente civil y no mercantil); e incluso este artículo regula la forma en la que el Notario debe de redactar el instrumento público notarial en el cual haga constar el otorgamiento de un poder, olvidándose la Ley General de Sociedades Mercantiles que existe una Ley del Notariado para cada uno de los Estados de la República, ya que se trata de una materia de carácter local, siendo precisamente este ordenamiento jurídico el que se encarga de la legislación de tales cuestiones. Este artículo lo comentaré ampliamente en un apartado más adelante dentro del capítulo cuarto de esta tesis.

Por lo tanto, los administradores de las Sociedades Mercantiles, acreditan su representación con la escritura constitutiva de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio correspondiente al domicilio de la Sociedad Mercantil, y si los administradores han cambiado debe acreditarse su representación con la protocolización del acta de asamblea en la cual se les

nombró como nuevos administradores de la sociedad, la cual también debe de estar debidamente inscrita en el mencionado registro, según lo establece el artículo 21 fracción VII del Código de Comercio.

Por último, cuando se haya otorgado un poder por la sociedad bastará la protocolización en lo conducente del acta de Asamblea donde se otorgó el poder para que se tenga por formalizado, según lo establece erróneamente el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que como ya comente, ésta es la forma correcta que la Ley exige; ya que debe de otorgarse ante Notario y en escritura pública siguiéndose las formalidades necesarias para que dicho otorgamiento sea válido.

### **3.3. TEORIAS QUE TRATAN DE EXPLICAR LA NATURALEZA JURIDICA DE LA REPRESENTACION**

Son variadas las teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica de la representación, siendo las principales:

A).- **LA TEORIA DE LA FICCION**, la cual se origina con POTHIER, y cuenta entre sus expositores a autores como LAURENT y PLANIOL; dicha teoría sostiene que por virtud de una ficción se reputa hecho por el representado, quien no se encuentre presente al momento de la celebración del acto jurídico, lo realizado por su representante.

B).- **LA TEORIA DEL NUNCIO**, que fue sostenida por SAVIGNY quien estimaba que el representante tiene como única función llevar las palabras del representado como un simple mensajero portador de una voluntad ajena.

C).- **LA TEORIA DE LA COOPERACION**, la cual fue sostenida por MITTEIS, para quien tanto el representante como el representado cooperan, con sus voluntades, a la

formación del negocio, es decir, que el representante y el representado deben formar una sola voluntad, en la cual participen ambos en la expresión de la voluntad, y por último,

D).- **LA TEORIA DE LA SUBSTITUCION REAL DE LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTADO POR LA DEL REPRESENTANTE**, que fue sostenida principalmente por PILON, COLIN y CAPTANT, RIPERT y ESMEIN, LEVY ULMANN, BONNECASE, ENNECCERUS y NIPPERDAY, según estos autores es la voluntad del representante, substituyéndose a la del representado, la que participa directa o realmente en la formación del contrato, que producirá sus efectos en el patrimonio del representado.

Ahora bien, nuestro Código Civil en su articulado adopta la Teoría de la Ficción en materia de Representación; sin embargo, opina el maestro BORJA SORIANO, que la mejor de las teorías que existen sobre esta materia es la última que se acaba de comentar, puesto que es precisamente el REPRESENTANTE, el que comparece físicamente a la realización de determinado acto jurídico que le ha sido encomendado por su REPRESENTADO, substituyéndose en éste de manera real y completamente en la personalidad de su aquel; y por tal razón los efectos jurídico que se produzcan recaerán en el patrimonio del representado y no en el del representante.

## CAPITULO IV

### NORMAS JURIDICAS APLICABLES EN MATERIA DE REPRESENTACION

#### 4.1. COMPETENCIA LEGISLATIVA EN MATERIA DE REPRESENTACION

Para poder determinar cual es la competencia legislativa en materia de representación, considero conveniente hacer una breve reflexión del Federalismo que nos rige actualmente.

La idea de lo que ahora conocemos como sistema federal, surge en las trece colonias Inglesas en América, en las que la Corona Británica depositaba cierta libertad a cambio de sumisión a la propia Corona, lo que denotaba una aparente autonomía de las colonias; sin embargo al procurar su independencia, pugnaron por la unión como medio de separarse de la Corona Británica. Así, desde el año de 1774, se plantea la necesidad de contar con una constitución rígida que limitará los abusos del Parlamento, de manera que al sujetarse éste a aquella, todos los actos que se lleven a cabo en contravención a la propia constitución serían nulos.

Posteriormente, en 1776, año en que se declara la independencia de los Estados Unidos de América, se plantea la agrupación de Estados independientes en una confederación de manera que al poco tiempo, se convoca a una convención federal, para dotar a la agrupación de Estados de una verdadera constitución federal, teniendo como guía, el principio de que los Estados cedían ciertas facultades a un órgano federal, que se constreñía a

ejercerlas limitativamente, conservando los entes estatales, todas las demás facultades. Esta delimitación de competencias, constituye la base misma del federalismo y diversas constituciones de otros países que siguen, este modelo americano, lo han adoptado como es el caso de México.

Ahora bien, el artículo 73 de nuestra Ley fundamental, señala de manera limitativa, la competencia legislativa del Congreso de la Unión, sin que en ninguna de sus fracciones se desprenda la posibilidad de legislar en materia de representación, por parte del mismo, ya que dichas facultades competen única y exclusivamente a las legislaturas locales de cada uno de los Estados de la República, haciendo una interpretación de lo que establece el artículo 124 de la propia Constitución, lo anterior queda reforzado con el propio texto del artículo 124 Constitucional que a la letra dice:

"ART. 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados."

Ahora bien, este artículo es de gran importancia para fundamentar el pacto Federal en México. Según lo señala el tratadista FRANCISCO ARTURO SCHROEDER CORDERO.

"Su importancia consiste en que es uno de los principios básicos de nuestro sistema político nacional, instituido en el artículo 40 constitucional y por el cual recordamos que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de nuestra ley suprema. Ahora bien y como expresan los tratadistas, para que dicha unidad política opere sin quebrantos, es necesario que tanto la

Federación como los estados tengan bien delimitada su esfera de acción y competencia, siendo esta finalidad que responde el artículo 124 en comentario, pues conviene aclarar que dentro de un mismo ámbito espacial o territorial hay dos clases de gobierno, el de la federación o nacional y el de cada uno de los Estados."<sup>23</sup>

Esto es, que en un Estado Federal como es el caso del nuestro, en donde existen en un mismo ámbito espacial o territorial dos clases de gobierno, uno el de la Federación o Nacional y el de cada uno de los Estados, este artículo 124 constitucional implica un reparto de jurisdicciones y de competencias, de manera que por virtud del pacto federal, los Estados miembros del mismo transmiten al poder Federal, determinadas facultades que son, por lo general las del interés de todos los miembros que componen la Federación, y se reservan, sin embargo las facultades restantes, que son mayormente aquellas que tienen que ver con las relaciones privadas entre sus habitantes, como es el caso de la figura jurídica de la Representación, que es regulada en cada uno de los Códigos Civiles de los Estados de la República y no por ordenamientos jurídicos de carácter Federal; ya que dicha facultad de legislar sobre esta materia no esta reservada expresamente al Congreso de la Unión según se desprende de la lectura del artículo 73 Constitucional, e incluso,

"Los Poderes federales no son sino representantes con facultades de que enumeradamente están dotados; cualquier ejercicio de facultades no conferidas es un exceso en la comisión e implica un acto nulo; por lo tanto, el límite de las facultades está donde se termina su expresa enumeración, es decir, que las facultades federales no

---

23 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. COMENTADA. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México., 1994. p.p. 610.

pueden extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón a otros casos distintos de los expresamente previstos, ya que la ampliación de la facultad así ejercida significa en realidad o un contenido diverso en la facultad ya existente o la creación de una nueva facultad: en ambos casos el intérprete sustituiría indebidamente al legislador constituyente, que es el único que puede investir de facultades a los Poderes federales."<sup>24</sup>

Por lo tanto, se tiene en nuestro derecho constitucional un sistema estricto que recluye a los Poderes federales dentro de una zona perfectamente ceñida. Sin embargo, existe en la Constitución un precepto, que es a manera de puerta de escape, por donde los Poderes federales están en posibilidad de salir de su encierro para ejercer facultades que, según el rígido sistema del artículo 124, deben pertenecer en términos generales a los Estados, y éste se encuentra señalado en la última fracción del artículo 73, que consagra las comúnmente llamadas facultades implícitas, que son las que el Poder legislativo puede concederse a sí mismo o a cualquiera de los otros dos Poderes federales como medio necesario para ejercer alguna de las facultades explícitas.

Es decir, que el otorgamiento de una facultad implícita sólo puede justificarse cuando se reúnen los siguientes 3 requisitos:

El primer requisito establece que cualquier consecuencia de la facultad implícita no es autónoma, pues depende de una facultad principal, a la que está subordinada y sin la cual no existiría.

El segundo requisito presupone que la facultad explícita quedaría inútil, estéril, en calidad de letra

---

24 TENA RAMIREZ FELIPE.- DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.  
28 Ed. Editorial, Porrúa, México, D.F., 1994, Parte I Cap.VII p.  
115.

muerta, si su ejercicio no se actualizara por medio de la facultad implícita; de aquí surge la relación de necesidad entre una y otra.

El tercer requisito significa que ni el Poder ejecutivo ni el judicial pueden conferirse a sí mismos las facultades indispensables para emplear las que la Constitución les concede, pues tienen que recibirlas del Poder legislativo; en cambio, este Poder no sólo otorga a los otros dos las facultades implícitas, sino que también se las da a sí mismo.

Ahora bien, no se puede considerar que la Federación tenga facultades implícitas para legislar en materia de Representación, ya que no se reúnen por parte de ésta, ninguno de los tres requisitos anteriormente señalados. Por lo tanto dicha facultad compete exclusivamente a las legislaturas locales. Y las Leyes Federales expedidas por el Congreso de la Unión en materia de Representación son inconstitucionales, pues implican un exceso a las facultades expresamente contenidas en el artículo 73 Constitucional.

Por otro lado, el artículo 122 de la misma Constitución, el cual fue reformado por decreto publicado el 25 de octubre de 1993 en el Diario Oficial de la Federación, fija de manera precisa las facultades de la Asamblea de Representantes, como órgano legislativo de competencia restringida al Distrito Federal, la facultad para legislar en el ámbito local en lo relativo al Distrito Federal, en relación a su régimen interno, y el propio decreto dispuso en el artículo décimo primero transitorio que el Congreso de la Unión conservaría la facultad de legislar en el ámbito local, en las materias de orden Común, Civil y Penal para el Distrito Federal, hasta que se expidan los ordenamientos correspondientes para que dicha Asamblea pueda ya legislar en estas materias.

Por consiguiente, en Derecho Mexicano la competencia legislativa en materia de Representación se reserva constitucionalmente, atendiendo al marco del federalismo

que nos rige, y en virtud del pacto Federal y tratándose de una materia de Derecho Civil como lo es la figura Jurídica de la Representación compete a las legislaturas locales, por ser ésta de Derecho Común.

#### **4.2. TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITO POR EL GOBIERNO FEDERAL DE IMPORTANCIA EN MATERIA DE REPRESENTACION**

México a suscrito algunos tratados de gran importancia en materia de representación con la finalidad de unificar fórmulas y agilizar la legalización de los poderes y mandatos otorgados en un país para que surtan efectos en otro, que es la forma más común de la figura de la Representación.

Con este afán y en un primer esfuerzo de la resolución al problema de la forma de unificar la Representación, de una persona que comparece a nombre o por cuenta de otra, en América se llevó a cabo la Unión Panamericana, actualmente la organización de los Estados Americanos "OEA", el 3 de enero de 1940. Cuando se aprobó el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes en el continente, dicho protocolo fue ratificado por el Gobierno Mexicano el 24 de junio de 1953 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre del mismo año; en un segundo lugar el 17 de enero de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual nuestro país se adhiere a la convención celebrada en "La Haya" el 5 de octubre de 1961; en tercer lugar el 30 de enero de 1975, se firmó la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero, en la primera Conferencia Interamericana Especializada de Derecho Internacional Privado, la cual se encuentra vigente para México desde 1987. Estos 3 documentos son los de mayor importancia en materia de Representación, que hasta la fecha a suscrito el Gobierno Federal.

Enseguida comentaré brevemente cada uno de ellos.

#### 4.2.1. PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL REGIMEN LEGAL DE LOS PODERES

Este protocolo fue ratificado por nuestro país el 24 de junio de 1953 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre del mismo año, Don FRANCISCO VAZQUEZ PEREZ quien fuera Presidente de la Unión Internacional del Notariado Americano y uno de los promotores de la Unificación de los poderes, presentó una ponencia, en el VII encuentro Internacional del Notariado Americano, celebrado en Quito Ecuador en noviembre de 1972, de la cual el maestro PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO hace un estudio de la misma señalando que en esta VII conferencia Internacional Americana se resolvió designar un comité de expertos para que redactaran un proyecto de unificación de poderes y personería jurídica de compañías extranjeras, el cual se dictaminó favorable, y se depósito en la Unión Panamericana el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes en el Continente que quedó abierto a la firma de los Estados miembros de la Unión el 17 de febrero de 1940.

Dicho protocolo, prevé en forma exhaustiva la organización y unificación del mandato realizado en nombre propio por persona física, el dado a nombre de tercero, delegado o sustituido por el mandatario directo y el de personas jurídicas; consagra la fe absoluta que se reconoce al poder que ha observado los requisitos de forma establecidos en Ley, salvo prueba en contrario; señala las 3 etapas del poder general, las cuales están lógicamente enunciadas y encontramos también en este protocolo el establecimiento del poder enunciativo y no enumerativo, tal como lo regula nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2554, evitándose con esto una enumeración exhaustiva de facultades, dando eficacia jurídica y agilidad a los negocios para el cual se ocupe.

Para los países como el nuestro, que han firmado este protocolo, las disposiciones del mismo tienen carácter de regla especial, prevaleciente sobre las reglas generales que en cualquier otro sentido establezcan la legislación de cada país, además se autoriza que los poderes otorgados en el extranjero, puedan en el cuerpo del mismo instrumento, ser traducidos al idioma del país donde surta efectos o bien puede hacerse la traducción del poder en su lugar de ejecución. Asimismo se consagra en dicho protocolo que los poderes otorgados en un país extranjero no requieren como formalidad previa a su ejercicio la de ser registrados o protocolizados en oficinas determinadas, sin perjuicio de que se practique el registro o la protocolización cuando así lo exija la Ley como formalidad especial en determinados casos.

Por último, en cuanto a la actuación notarial, los notarios debidamente constituidos como tales, conforme a las leyes de su respectivo país, se consideran capacitados para ejercer funciones y con atribuciones equivalentes a las concedidas a los notarios por las leyes del país de ejecución, observándose lo mismo respecto de las autoridades y funcionarios que ejerciten funciones notariales.

#### **4.2.2. CONVENCION DE LA HAYA**

Esta convención fue celebrada, el 5 de octubre de 1961 y el 17 de enero de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual nuestro país se adhiere a la misma.

Dicha convención tiene por objeto, simplificar el requisito de legalización de documentos públicos extranjeros (entre ellos los poderes otorgados ante notarios) que deberán surtir efectos en los países signantes.

"La legalización es sustituida por una apostilla que se coloca sobre el documento o una prolongación del mismo

y sirve para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que actuó la persona que emitió el documento y en su caso, la identidad del sello o timbre que el mismo ostente.

La apostilla se expide a solicitud del signatario o de cualquier portador del documento y la firma, sello o timbre que a su vez figuren sobre la apostilla quedan exentos de certificación posterior.

En el título de la apostilla deberá mencionarse en lengua francesa, aunque esta podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida cada estado contratante designará las autoridades que puedan expedir apostillamientos y deberá notificarlo al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos al depositar un documento de adhesión o declaración de extensión".<sup>25</sup>

Las autoridades que sean designadas para expedir apostillamientos deben de llevar un registro en el cual queden anotadas las apostillas que hayan expedido, indicando el número y fecha de las mismas y el nombre del signatario del documento, así como la calidad en que hayan actuado. En los documentos que no han sido firmados se deberá de indicar la autoridad que haya puesto el sello o el timbre de que se trate.

Los países que se adhieran y firmen dicha convención entran en vigor a los 60 días del depósito de su instrumento de ratificación y tiene una duración de 5 años renovándose tácitamente la misma, salvo denuncia, que deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos por lo menos con 6 meses de anticipación al plazo de vigencia de su pertenencia a dicha convención.

Esta simplificación en la legalización de documentos, que muy frecuentemente son los poderes que se han otorgado en nuestro país, con los cuales una persona queda facultada para actuar en nombre o por cuenta de otra, y surtir

---

25 PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Op, Cit, p.p.156

efectos en el extranjero, hace posible la agilización de los negocios jurídicos internacionales y evita el engorroso trámite que tiene que hacerse para el caso de que el país donde se va a ejecutar el mismo no haya suscrito todavía la convención en comento.

#### **4.2.3. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EL REGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO**

Este instrumento interamericano fue firmado en la primera Conferencia Interamericana Especializada de Derecho Internacional Privado, el 30 de enero de 1975 y el cual está vigente para México desde 1987.

El primer numeral de ésta convención, establece que los poderes debidamente otorgados en uno de los Estados Parte serán válidos en cualesquiera de los otros, si se cumplen las reglas establecidas en la propia convención.

Las formalidades y solemnidades del otorgamiento de poderes se regirán por las leyes del Estado donde se otorgue el poder, a menos que el otorgante prefiera sujetarse a la ley del Estado en que haya de ejercerse. En todo caso, si la ley de este último exigiere solemnidades esenciales para la validez del poder, regirá dicha ley.

De lo anterior se desprende, que las externalidades se regirán por la regla *locus regit actum*, pero se da la posibilidad de que el poder se rija por la ley del lugar donde se va a ejercer (*lex loci executionis*).

Por otro lado, si en el Estado donde se otorga el poder se desconoce la solemnidad especial o la formalidad que se requiera conforme a la ley del lugar donde se va a ejercer, basta y sobra que el poder contenga una declaración jurada o una aseveración del otorgante de decir verdad sobre este punto para que éste sea válido; además se deberán agregar al poder algunas pruebas como lo es que la firma del otorgante sea autenticada y deberán llenarse los demás requisitos exigidos por la ley del otorgamiento.

La publicidad del poder se regirá por la ley del Estado en donde se vaya a ejercer.

En todos los poderes el funcionario que legaliza debe certificar o dar fe si tuviere facultades para ello sobre la identidad del otorgante así como su nacionalidad, edad, domicilio y estado civil; el derecho que el otorgante tuviere para conferir en representación de otra persona física o natural; la existencia legal de la persona moral en cuyo nombre se otorga el poder y la representación de la persona moral así como el derecho que tuviere el otorgante para conferir el poder.

Los poderes serán legalizados cuando así lo exija la ley del lugar de su ejercicio. Se traducirán al idioma oficial del Estado de su ejercicio cuando se hayan otorgado en idioma distinto.

La Convención Interamericana, no restringe de ninguna manera las disposiciones de convenciones que en materia de poderes hubieran sido suscritas o se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, en particular el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen legal de los Poderes o Protocolo de Washington de 1940, o las prácticas más favorables que los Estados Partes pudieran observar en la materia.

Por último, no es necesario que el apoderado manifieste su aceptación en dicho acto ya que ésta resultará de su ejercicio, y se podrá denegar cumplimiento a un poder cuando sea manifiestamente contrario al orden público del Estado requerido.

Ahora bien, debe tomarse en cuenta que aunque se hayan suscrito éstos Tratados por el Presidente de la República y aprobado por el Senado, conforme a lo que establece el artículo 76 fracción I de la Constitución, la participación del Senado en los mismos como representante de cada una de las entidades federativas, no se consagra, ya que las facultades de éste son únicamente las de "APROBAR" un

tratado que ya ha sido concluido por el Presidente y no las de "ACONSEJARLE" si debe o no firmar éstos.

Por lo tanto, como la voluntad del Senado no se proyecta en la esfera internacional, integrando con la del Presidente la voluntad del Estado Mexicano, no puede decirse que existió la participación de cada una de las entidades federativas, para la firma de este tratado, además debe tomarse en cuenta que la figura y jurídica de la Representación es competencia local de cada una de las legislaturas estatales, en virtud de la delimitación de competencias que consagra expresamente el artículo 124 Constitucional. Presentándose con esto una invasión a las competencias legislativas de los Estados al suscribir la Federación tratados de esta naturaleza, los cuales van a ser aplicados dentro de las Legislaturas Locales de cada uno de los Estados, como si se tratara de una materia de carácter federal.

#### **4.3. JURISPRUDENCIAS EN CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSTENTADAS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Las últimas jurisprudencias sustentadas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de Representación son las que se suscitaron con motivo de la contradicción de tesis entre las ejecutorias pronunciadas por el primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito en el juicio de Amparo Directo número 98/91 promovido por Export Import Bank Of The United States, y la sentencia dictada por el segundo Tribunal Colegiado del citado circuito en el juicio de Amparo Directo número 247/91 promovido por la misma quejosa.

La contradicción radicó en determinar cuales eran los requisitos que deben de observarse para la eficacia de un poder que ha sido otorgado en el extranjero para que éste tenga validez en otro país según el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes los cuales

fueron interpretados de diferente forma por éstos dos tribunales como lo veremos más adelante.

Estas contradicciones de tesis fueron resueltas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que se trataba de contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados del Circuito, y que versaban sobre un tema que no correspondía específicamente a alguna de las materias en las que se especializan dichos Tribunales, dichas resoluciones fueron muy comentadas en el foro y judicatura mexicanos.

El primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito sostuvo que el poder exhibido por la quejosa en el juicio natural no conducía a tener por acreditada la representación que con apoyo en el mismo se ostentaba, por lo tanto negó el Amparo a la quejosa en razón al siguiente criterio:

"1.- Conforme al artículo I, reglas 1, 2 y 3 del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, que al ser suscrito por México adquirió el rango de ley conforme al artículo 133 constitucional, no es suficiente, la mera referencia del notario de los documentos que se le presentaron para acreditar que el otorgante tenía facultades para conceder el poder en nombre de la sociedad, sino que era necesaria la inserción o transcripción de tales documentos;

2.- El mandato es un acto jurídico contractual que concede a una persona facultades para actuar en representación y por cuenta del mandante, de modo que, por razones de seguridad jurídica y tratándose sobre todo de personas morales, es necesaria la inserción o transcripción de los documentos de mérito;

3.- La fe pública del notario no le encomienda la función de reconocer para todos los efectos legales la personalidad de quien se ostenta como representante de otra persona, porque tal facultad es exclusiva de la autoridad juzgadora, quien puede examinar la personalidad

aún de oficio, de lo cual se sigue que las afirmaciones de aquél deben encontrarse apoyadas en la inserción o transcripción de los documentos relativos;

4.- Las tesis invocadas en el acto reclamado, sobre los requisitos de los poderes otorgados en nombre de las sociedades, son aplicables al caso porque contienen los principios generales que rigen el mandato de acuerdo a la ley y jurisprudencia mexicana, coincidiendo los mismos con la interpretación que se hace de las reglas del manifestado tratado;

5.- El artículo VII del tratado deja en libertad a los países firmantes para exigir como formalidades la protocolización y registro de los poderes otorgados conforme al mismo, por lo cual son aplicables los preceptos secundarios que citó la autoridad responsable, pues rigen en la jurisdicción en la cual el mandato pretende ejecutarse.<sup>26</sup>

El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito sostuvo que el poder exhibido por la quejosa en el juicio natural, bastaba para acreditar la personalidad de quien en él se funda, por lo tanto concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa porque:

"1.- Conforme el artículo I, reglas 1, 2 y 3 del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, no es necesario insertar de modo directo en el poder el contenido de los documentos que acrediten las facultades de quien lo otorga en nombre de una sociedad;

2.- Tratándose de un poder otorgado en el extranjero, deben observarse únicamente las reglas del citado Protocolo, no así las de la legislación secundaria aplicable en el país en que ha de ejercerse, pues conforme al artículo 133 constitucional, el tratado ratificado por México reviste el carácter de ley y su

---

26 SENTENCIA. Pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en Amparo Directo NO. 98/91. p.p 32-34.

observancia prevalece sobre la legislación secundaria, respecto de la cual tiene una jerarquía superior, incluso en el caso de que contenga disposiciones contrarias a las contenidas en las Constituciones y leyes de los Estados; interpretarlo en sentido opuesto, haría inútil la celebración del protocolo, pues finalmente habrían de observarse las reglas de la legislación local.

3.- Las tesis citadas por la responsable sobre los requisitos de los poderes otorgados en nombre de las sociedades no son aplicables al caso, pues se refieren a instrumentos de mandatos otorgados y ejecutados en el país.

4.- El artículo VII del Protocolo no ordena que los poderes deban ser protocolizados o ejecutados en el lugar en donde surtirán sus efectos, sino que previene tales formalidades para el caso de que así lo disponga la ley del país en que el mandato se haya otorgado."<sup>27</sup>

Por lo tanto, y en vista de la confrontación entre las consideraciones vertidas por uno y otro de los tribunales, nos lleva a la conclusión de que entre ellos existe contradicción de criterios en torno a tres cuestiones:

I.- La interpretación que corresponde al artículo I, reglas 1, 2 y 3, del citado Protocolo, pues mientras el Primero, estima que el mismo ha de entenderse en el sentido de que el notario ante quien se otorgue el poder debe transcribir o insertar las partes conducentes de los documentos que se les exhiban para acreditar la representación del poderdante, el Segundo considera que tal ordenamiento no exige la inserción del contenido de tales documentos;

II.- La selección del derecho que debe aplicarse para examinar la validez formal de los poderes de que se trata, pues mientras que para el Primer Tribunal son aplicables

---

27 SENTENCIA. Pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en Amparo Directo NO. 247/91. p.p 32-35.

tanto el artículo I del tratado como las leyes que establecen las formalidades que deben revestir los poderes otorgados en México y la jurisprudencia elaborada a partir de ellas, porque son coincidentes; para el Segundo, el Protocolo debe prevalecer sobre la legislación relativa y sobre la jurisprudencia formulada conforme a la misma, por tratarse de una ley de jerarquía superior;

III.- Los requisitos de eficacia del poder otorgado conforme al Protocolo, pues mientras el Primero estima que debe observarse la ley del lugar en que ha de ejercerse, cuando ésta exija su protocolización y registro; el Segundo considera que no debe observarse dicha ley, sino la del lugar en donde se otorgó el poder.

Por lo que se refiere a la cuestión de interpretación del artículo I reglas 1, 2 y 3 del citado Protocolo se resolvió atendiendo a las siguiente consideración:

La función impuesta por el Protocolo al notario o su equivalente, de dar fe de la representación que ostenta el otorgante del poder y de que la misma es legítima, con base en los documentos que al efecto se le exhiban, implica que aquél debe hacer constar como resultado o conclusión del análisis y apreciación jurídica del contenido de tales documentos, que el poderdante tiene las facultades necesarias para celebrar el acto, lo cual indudablemente significa que el notario o funcionario de quien se trate está obligado por el Protocolo a emitir un juicio de valor sobre la representación que pretende transferirse al apoderado.

Es decir, que la reversión de la carga de la prueba produce que la persona que funde su representación en un poder otorgado en el extranjero, acredita su personalidad con la sola exhibición del poder sin necesidad de que en el mismo se inserten o transcriban todos los documentos examinados por el Fedatario.

Ahora bien, el Protocolo no dispone la inserción o transcripción en el poder de las partes relativas de los

documentos en que el notario funda su certificación, esta afirmación se ve corroborada también por la circunstancia de que México ratificó dicho tratado sin hacer reserva en este sentido sobre la redacción de su artículo I, como lo hicieron en cambio otros países al firmar ad referendum el mencionado protocolo.

Por las razones antes expuestas, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que sobre el primer tema de contradicción de tesis.

"Debe prevalecer, en lo esencial, el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en el entendido de que el criterio sostenido no supone un abandono de los criterios de este órgano sobre los requisitos que deben reunir los poderes otorgados en nombre de sociedades cuando los mismos se confieran en territorio mexicano (pues esta materia es extraña al tratado), ni tampoco entraña un juicio sobre la corrección técnica, la justicia o la regularidad del texto del Protocolo, ya sea frente a la Constitución, frente a los principios generales del derecho, particularmente el de seguridad jurídica, frente a las reglas técnicas del contrato de mandato, o frente a la función esencial del juzgador, toda vez que en el caso que se trata únicamente, dados los términos de contradicción de tesis, de interpretar tal como fue ratificado por México, con prescindencia de la conveniencia o inconveniencia de su ratificación en razón de sus discrepancias con la tradición legislativa y jurisprudencia mexicana."<sup>28</sup>

Atendiendo a este criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe prevalecer al respecto la siguiente tesis jurisprudencial:

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

---

28 SENTENCIA. Del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en CONTRADICCIÓN DE TESIS. Número de Toca 3/92. p.p 55-56.

#### 4.3.1. JURISPRUDENCIA 13/1994

**PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES EN EL EXTRANJERO PARA SURTIR EFECTOS EN MEXICO REQUISITOS FORMALES QUE DEBEN CONTENER SEGUN EL ARTICULO I DEL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL REGIMEN LEGAL DE LOS PODERES.**

"El artículo I del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes de diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta, ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación del tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, establece que el notario o funcionario ante quien se otorgue un poder en nombre de una sociedad, deberá dar fe de que conoce al otorgante, que tiene capacidad legal, que posee efectivamente la representación en cuyo nombre procede, que tal representación es legítima, que la persona colectiva en cuyo nombre se otorga el poder está debidamente constituida, de su sede, de su existencia legal actual y de que el acto para el cual se otorga el poder está comprendido entre los que constituye el objeto o actividad de tal persona y, asimismo, deberá mencionar los documentos en que se base para dar fe de tales extremos, pero no exige que en el poder se inserte o transcriba el texto de tales documentos por el Fedatario, sino únicamente que los nombre con precisión, identificando los documentos debidamente con expresión de su fecha y origen o procedencia, relacionándolos con cada uno de los hechos que con los mismos se acreditan, para que de esa manera quien esté interesado en objetar el contenido o autenticidad del poder pueda, en términos del artículo II del Protocolo allegar al órgano respectivo las pruebas en que funde su objeción. En este sentido, la función del notario o de su equivalente no se agota en la mera documentación formal del poder, sino que implica el examen y la apreciación jurídica del valor de los documentos que se le exhiben, para que de esa manera su

declaración constituya una certificación de que el poderdante tiene las facultades suficientes para celebrar el acto y de que se reúnen los demás elementos relativos a la validez intrínseca del poder".

Es decir, que para el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Notario o su equivalente únicamente tiene que dar fe de los requisitos que señala el artículo I del Protocolo sobre uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, al momento de que una sociedad otorgue un poder, sin la necesidad de que en el poder se inserte o transcriba el texto de los documentos en los cuales se funde su apreciación, de que el poderdante tiene las facultades suficientes para celebrar el acto jurídico (poder), y de que se reúnen los demás elementos relativos a la validez intrínseca del mismo.

Ahora bien, sobre esta jurisprudencia considero al igual que el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, que no es suficiente la mera referencia del Notario o su equivalente, de los documentos que se le presenten para acreditar que el otorgante de un poder a nombre de una Personal Moral, realmente tiene las facultades necesarias que exige la Ley para otorgar dicho poder, sino que es necesaria la inserción o transcripción de los documentos que avalen tal afirmación, ya que dado que el poder que es un acto jurídico contractual por medio del cual se conceden facultades para que una persona actúe en representación, o por cuenta de otra, debe de tenerse plena seguridad jurídica de que quien otorga el poder tiene facultades para ello.

Sin embargo, debe tomarse en cuanto que si el poder ha sido otorgado en el Extranjero, se tiene que estar acorde con las disposiciones que marque la legislación del país donde se otorgó el mismo, ya que éstas pueden ser reglas diferentes para cada Estado signatario del Protocolo.

En cuanto al segundo punto controvertido, estos dos Tribunales Colegiados de Circuito estiman que existen dos conjuntos normativos que deben de aplicarse para examinar la validez de los poderes que han sido otorgados en el Extranjero y que estén destinados a surtir efectos en nuestro país, uno compuesto de preceptos federales y estatales coincidentes entre sí y otro compuesto de los artículos del citado Protocolo, que regulan de distinta manera las formalidades que deben observarse para otorgar un poder en el extranjero.

Dichos tribunales llegaron a conclusiones opuestas, pues mientras el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito estimaba que la validez formal de un poder otorgado en el extranjero destinado a obrar en México debe juzgarse observando tanto el Protocolo como las leyes que rigen los poderes otorgados en México y la jurisprudencia relativa; el Segundo Tribunal Civil Colegiado del citado Circuito, sostenía que sólo debía atenderse al Protocolo porque es una norma jerárquicamente superior a las leyes que rigen los poderes.

Respecto de esta contradicción de tesis, la Corte elaboró una jurisprudencia, señalando que el Pleno al resolver, dicha contradicción, no estaba de acuerdo con los criterios sostenidos por cada uno de estos dos Tribunales Colegiados de Circuito, ya que el objeto de regulación de las leyes nacionales se distingue del Protocolo, pues mientras aquellas se refieren en general a los poderes que se otorguen en México conforme a las leyes mexicanas, el Protocolo rige específicamente la forma de los poderes otorgados en el extranjero bajo leyes también extranjeras que estén destinados a obrar en México.

Ahora bien, según la Corte la compatibilidad del Protocolo debe analizarse, en relación a lo dispuesto por los artículos del 12 al 15 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Local y para toda la República en Materia Federal, ya que conforme al artículo 12, de este

ordenamiento Jurídico, las reglas de las leyes de origen nacional que en este precepto señala que son aplicables salvo lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte y, en este sentido, formulada la salvedad no es posible plantear un conflicto entre los artículos del Protocolo y los que rigen las leyes nacionales.

En vista de lo anterior, la Corte resolvió esta contradicción de tesis, declarando que no deben prevalecer los criterios sostenidos sobre el particular por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito, referentes a la consideración de que existen dos conjuntos normativos que regulan de distinta manera las formalidades para otorgar un poder en el extranjero, sino el del Pleno del Tribunal, en el sentido de que no existe conflicto entre las normas del Protocolo y las relativas de las leyes que rigen el otorgamiento de poderes nacionales, pues regulan hipótesis distintas.

Por lo que atendiendo a este criterio debe prevalecer a este respecto la siguiente tesis jurisprudencial.

#### **4.3.2. JURISPRUDENCIA 14/1994**

**PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES EN EL EXTRANJERO PARA SURTIR EFECTOS EN MEXICO CUANDO SE RIGEN POR EL ARTICULO I DEL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL REGIMEN LEGAL DE LOS PODERES, NO DEBEN OBSERVAR LOS REQUISITOS DE FORMA PREVISTOS EN OTRAS LEYES MEXICANAS PARA LOS PODERES QUE SE OTORGUEN EN TERRITORIO NACIONAL.**

"Para examinar la validez formal de un poder otorgado por una sociedad en el extranjero que esté destinado a surtir efectos en México, al cual resulte aplicable sólo el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de Los Poderes de diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta, ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de

diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, no debe atenderse a los requisitos de forma que otras leyes mexicanas como las del Notariado del Distrito Federal y de los Estados, los Códigos Civiles federal o locales, el Código de Comercio o la Ley General de Sociedades Mercantiles exijan para el otorgamiento de poderes en México, ni a la interpretación jurisprudencial que de las mismas se haya elaborado, sino a lo preceptuado por el artículo I del citado Protocolo, toda vez que sus reglas deben entenderse incorporadas a nuestro derecho en términos del artículo 133 de la Ley Fundamental y, por lo mismo, de observancia obligatoria y aplicación directa en esta materia, por cuanto regulan específicamente los poderes otorgados en el extranjero, supuesto éste que es distinto del que se ocupan aquellas leyes que se refieren al otorgamiento de poderes en territorio mexicano."

Ahora bien, como ya lo comente si un poder ha sido otorgado por una Sociedad Extranjera, en un país extranjero y éste, se encuentre destinado a surtir efectos en México, deben aplicarse las reglas del país en donde haya de otorgarse el mismo, asimismo deberán aplicarse las leyes del país en donde vaya a ejecutarse. Que en México, en virtud de ser ésta una materia de Derecho Común, se tendrán que consultar cada una de las legislaciones locales que regulen a dicha figura jurídica, para poder ejecutar validamente un poder de esta naturaleza. Coexistiendo por lo tanto, dos legislaciones, la primera atendiendo al país en donde se otorgó el poder, y la segunda referente a la legislación en donde haya de ejecutarse el mismo.

Por último, tratando el tercer tema de contradicción de tesis, referente a los requisitos de eficacia que deben observarse respecto de un poder otorgado conforme al Protocolo, se resolvió en orden a las siguientes reflexiones:

Según el artículo VII del protocolo señala que:

"Los poderes otorgados en el país extranjero no requieren como formalidad previa a su ejercicio la de ser registrados o protocolizados en oficinas determinadas, sin perjuicio de que se practique el registro o la protocolización cuando así lo exija la ley como formalidad especial en determinados casos."

La contradicción de tesis entre estos dos Tribunales, radicó en determinar los requisitos que debían de observarse para la eficacia de un poder otorgado en el extranjero el cual es regido por el Protocolo, pues mientras el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito estaba que éste remite a la ley del lugar en donde va a ejercerse el poder, para que sea ella la que prevea su registro o protocolización como formalidad previa a dicho ejercicio; el Segundo Tribunal Colegiado de dicho Circuito consideraba que remitía a la ley del lugar en donde se otorga el poder.

De la lectura cuidadosa del texto transcrito del artículo VII del Protocolo en comento, se desprende que el objeto de esta norma es regular las formalidades previas al ejercicio de un poder otorgado en un país para ejercerse en otro distinto y por ello establece como regla general que los poderes otorgados en el país extranjero no requieren como formalidad previa a su ejercicio la de ser registrados o protocolizados en oficinas determinadas.

Por lo tanto, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación la excepción prevista en la segunda parte de este artículo, debe interpretarse en el sentido de que la ley del Estado en que va a ejercerse el poder puede exigir su registro o protocolización como formalidad previa a su ejercicio, pues el mandato contenido en la norma está dirigido a los Estados en que va a ejercerse el poder ya que es en su territorio en donde dicho ejercicio va a producirse.

Por lo que se refiere a la interpretación que corresponde a la expresión determinados casos, la Corte señaló que no cabe desconocer que su intención fue evitar que la ley del país en donde deba ejercerse el poder imponga, como requisito general y obligatorio en todos los casos, su registro y protocolización, pues ello contravendría la finalidad perseguida por los firmantes del tratado, que fue justamente facilitar el ejercicio de los poderes otorgados en el extranjero, procurando liberarlos, hasta donde ello era posible, de la multiplicidad y diversidad de formalidades y trámites previstos usualmente en las leyes de origen nacional.

Sin embargo, la redacción del precepto muestra que frente a esta corriente había que colocar el interés en que tales poderes, en los casos en que mediaran razones especiales de interés público o de orden social, se sometieran a los requisitos de protocolización y registro, cuando ellos fueren necesarios, en opinión de los legisladores de cada país, para preservar algún bien de orden público, interés general o valor supremo.

Por lo anterior, debe entenderse que en los términos del tratado, una norma de origen interno no puede exigir el registro o protocolización de un poder otorgado conforme al Protocolo como regla general, para todos los casos, sino sólo en determinados supuestos en que el legislador nacional estime justificada la exigencia de tales formalidades ya que el artículo VII del Protocolo remite al ordenamiento legal del país en donde ha de tener eficacia el poder, por lo cual se tuvo que determinar por la Corte si existía una Ley mexicana que fuera compatible con la remisión prevista en este artículo.

Para tal efecto, se consideró que el supuesto previsto por el Protocolo, referente, el registro y protocolización de los poderes otorgados en el extranjero, era una materia que debía estimarse del orden federal al implicar cuestiones relacionadas con el tráfico jurídico internacional, las cuales, por su propia naturaleza, no

podían ser objeto de regulación por parte de las leyes de las entidades federativas, por cuanto sus atribuciones a este respecto se constriñen, lógicamente, a todo aquello que no exceda de su ámbito estrictamente local.

"En este sentido, si en materia federal no existe alguna disposición legal que de manera general establezca los casos en que deban registrarse o protocolizarse los poderes otorgados en el extranjero...cabe concluir que mientras no exista una ley federal que para el caso concreto exija tales formalidades, debe observarse la regla general dispuesta en el artículo VII del Protocolo, que libera de su observancia...ya que tratándose de poderes otorgados en el extranjero a los que sea aplicable el Protocolo, no será necesario su registro o protocolización, mientras no exista una Ley Federal que, de manera compatible con la remisión de su artículo VII, prevenga específicamente que para este tipo de poderes es necesario, en ciertos casos, observar tales requisitos de eficacia."<sup>29</sup>

Por lo anterior, sobre este tema de contradicción de tesis el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que no deben prevalecer ninguna de las tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, sino la que se sentó con el carácter de jurisprudencia en los siguientes términos:

#### **4.3.3. JURISPRUDENCIA 15/1994**

**PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. PARA QUE SURTAN EFECTOS EN MEXICO CONFORME AL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL REGIMEN LEGAL DE LOS PODERES, NO SON NECESARIOS SU REGISTRO Y PROTOCOLIZACION MIENTRAS NO LO EXIJA UNA LEY FEDERAL.**

---

<sup>29</sup> SENTENCIA. Del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en CONTRADICCION DE TESIS. Número de Toca 3/92. p.p 84-85.

"De lo dispuesto por el artículo VII del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes del diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta, ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación del tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en el sentido de que los poderes otorgados en el país extranjero no requieren como formalidad previa a su ejercicio la de ser registrados o protocolizados en oficinas determinadas, sin perjuicio de que se practique el registro o la protocolización cuando así lo exija la ley como formalidad especial en determinados casos, se desprende, como regla general, que no son necesarios el registro y protocolización de tales poderes, sino sólo en aquellos supuestos que por sus características particulares, ameriten la observancia de esta formalidades cuando así lo establezca la ley aplicable en el lugar en donde vaya a ejercerse el poder. En México no existe ninguna ley federal que de manera general y compatible con el Protocolo, establezca los casos en que, para estos efectos, los poderes otorgados en el extranjero deben protocolizarse y registrarse, en cuya razón debe regir la norma general del tratado que libera de la observancia de estas exigencias, sin que sea obstáculo para lo anterior que alguna ley local disponga una regla de eficacia distinta, toda vez que la materia de que se trata es del orden federal, por cuanto atañe a cuestiones jurídicas relativas al tráfico internacional, de modo que no son aplicables al caso las leyes que expidan las legislaturas locales sobre materia notarial o registral."

Es decir, que para el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Leyes locales que regulan que los poderes que hayan sido otorgados en el extranjero deben protocolizarse y registrarse para que surtan efectos en nuestro país, no deben constituir un obstáculo para la

eficacia de los poderes otorgados en el extranjero, toda vez que se trata de una cuestión propia del Orden Federal, como es la referente a la eficacia de un poder de otorgado en éstos términos y que atañe a cuestiones jurídicas relativas al tráfico internacional, y por lo tanto no cabe atender a las reglas previstas por cualquier Ley local.

Ahora bien, como ya lo señalé la figura jurídica de la Representación, es una materia de carácter eminentemente LOCAL, la cual es regulada por cada uno de los Congresos Locales de los Estados de la República, y puesto que el artículo VII del Protocolo en comento, nos remite al ordenamiento legal del país en donde ha de tener eficacia el poder, para ver si en él se establece que en determinados casos sea necesario el registro o protocolización de los mismos, debe de atenderse a este precepto, no siendo válido como lo hizo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, afirmar que se trataba de una materia que debía estimarse del Orden Federal, ya que la misma tiene una regulación específica en cada uno de los Códigos Civiles de los Estados de la República, por tratarse de una materia del Orden Común, y por lo tanto no puede existir ninguna Ley Federal que regule tal situación, ya que de haberla ésta sería nula, en virtud de que no es facultad de la Federación expedir Leyes en materia de Representación, ya que ésta es competencia exclusiva de las legislaturas locales.

Sobre éstas 3 jurisprudencias que se acaban de comentar el Director del Seminario de Derecho Internacional, de la Facultad de Derecho, de la Universidad Nacional Autónoma de México. Dr. VICTOR CARLOS GARCIA MORENO, opinó lo siguiente:

"... La misma Corte estableció que de acuerdo con el artículo 133 constitucional el Protocolo de 1940 es una ley mexicana, y que para cerciorarse de la validez de los poderes otorgados en el extranjero y que van a tener

efectos en la república debe atenderse a lo prescrito por el artículo I del Protocolo y no hacer caso a lo que establezcan las leyes mexicanas, ni federales, ni locales, lo cual es bastante discutible.

En relación al artículo VII del Protocolo mencionado que establece que no son necesarios ni el registro ni la protocolización para que los poderes emitidos en el extranjero tengan validez en México, salvo en aquellos supuestos que por sus características peculiares ameriten la observancia de estas formalidades, cuando así lo establezca la ley del lugar en donde vaya a ejercerse el poder, o sea, en casos verdaderamente excepciones, la Suprema Corte contundentemente asentó que dichos casos especiales deberán ser establecidos en una ley federal, pues estimó que la materia es del orden federal, en virtud de que "atañe a cuestiones jurídicas relativas al tráfico internacional", afirmación que es muy cuestionada entre los doctrinarios mexicanos dedicados al derecho conflictual. Por nuestra parte estimamos que la obligatoriedad de la no inscripción o protocolización deriva del propio Protocolo, pero lo anterior no implica descartar de la materia a las entidades federativas, lo cual chocaría evidentemente con el contenido del artículo 124 constitucional, tema que es completamente distinto al tópico que examinó nuestro máximo tribunal. Es decir, la legislación local si podría exigir requisitos adicionales a los del Protocolo, siempre y cuando no sean contrarios a los contenidos en el instrumento interamericano, ni que los requisitos suplementarios vayan en contra del objeto y fin del Protocolo de 1940, atendiendo a lo dispuesto por la mencionada Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969.

Por otro lado, la Suprema Corte manejó como hipótesis que a este tipo de problemas les eran aplicables las leyes federales, específicamente los artículos 12 a 15 del Código Civil del Distrito Federal, que se convierte en la ley federal aplicable para estos

casos. Estimamos que la aseveración anterior también es altamente polémica, y que no existe uniformidad doctrinal, aunque entendemos que por el hecho de haber sido asentada la regla por la Suprema Corte se convierte en obligatoria".<sup>30</sup>

Con estas jurisprudencias sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pensó que se terminarían con los problemas que se suscitaban en los Tribunales con respecto a los puntos controvertidos ya analizados, sin embargo, como hemos visto dichas jurisprudencias tienen muchas deficiencias y por lo tanto, habría que volverlas a revisar para aclarar aspectos que se dejaron oscuros, atendiendo a un poder que ha sido otorgado en un país Extranjero para ser ejercitado en otro.

#### **4.4. INVASION DE COMPETENCIAS AL LEGISLAR LA FEDERACION EN MATERIA DE REPRESENTACION**

Como ya lo he comentado a lo largo del desarrollo de este trabajo, la figura jurídica de la Representación es una de las tantas materias de Derecho Civil, por lo que en Derecho Mexicano, la competencia para legislar en dicha materia se reserva constitucionalmente, en el marco del federalismo que nos rige a las legislaturas locales; y no al Congreso de la Unión, por no ser ésta de índole Federal.

En tal virtud, es necesario insistir que la regulación que debe regir a la figura de la Representación en nuestra

---

30 Apuntes del Lic. GARCIA MORENO VICTOR CARLOS, Director del Seminario de Derecho Internacional, de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.

legislación, esta reservada expresamente por virtud del pacto federal, a las legislaturas de los Estados.

No obstante lo anterior, existen ordenamientos jurídicos de carácter federal que regulan a ésta figura jurídica, sin tomar en cuenta que dicha figura no es de su competencia legislativa, invadiendo con ello la esfera jurídica de competencia legislativa de los Congresos Locales.

De las Leyes Federales que han invadido dicha competencia legislativa de los Congresos Locales, y que han regulado a la figura jurídica de la Representación, encontramos dentro de las más importantes para el desarrollo de este trabajo: a la Ley General de Sociedades Mercantiles; La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y por último La Ley Federal del Trabajo.

Analizaré brevemente cada una de las Leyes Federales antes citadas.

**Por lo que se refiere a la Ley General de Sociedades Mercantiles.**

En su artículo 10° establece que:

"Art. 10. La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.

Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento

notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello."

Este artículo, señala a cargo de quien se encuentra la Representación de toda Sociedad Mercantil, asimismo, regula las formalidades que deben seguirse para que surtan efecto los poderes que han sido otorgados por una Sociedad Mercantil invadiendo con dicha regulación, la esfera jurídica de competencia legislativa de los Códigos Civiles de cada uno de los Estados de la República, ya que deben ser precisamente estos ordenamientos locales, los que se encarguen de regular, cuales son las formalidades que deben seguirse para que surtan efectos los poderes otorgados por una Sociedad Mercantil, regulando con ello la figura jurídica de la Representación, a pesar de ser la Ley General de Sociedades Mercantiles una Ley Especial, no tiene por que reglamentar cuestiones de carácter civil como lo es la figura jurídica de la Representación.

Por último, este mismo artículo regula la forma, como el Notario debe dejar acreditada la personalidad jurídica de la persona que comparece en Representación de una

Sociedad Mercantil a otorgar cualquier acto jurídico, olvidándose que existe una Ley del Notariado en cada uno de los Estados por ser ésta una materia de carácter Local, siendo pues este el ordenamiento Jurídico que se encarga de regular la función Notarial y la forma como deben de elaborarse las escrituras y actas notariales, y no como lo viene haciendo este artículo 10 de la mencionada Ley por ser el mismo un ordenamiento jurídico de carácter Federal.

Por lo tanto, propongo que éste artículo sea REFORMADO, para quedar redactado únicamente en su primer párrafo, que es donde realmente se regulan cuestiones de carácter mercantil y no civiles.

Por lo que se refiere a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En su artículo 9° establece que:

"Artículo 9° la representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

I. Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y

II. Por simple declaración inscrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona, y en el de la fracción II, sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectiva."

De la transcripción de este artículo, puede afirmarse que otra vez una Ley de carácter Federal regula como se confiere la Representación para que una persona puede representar a otra otorgando y suscribiendo títulos de crédito a su nombre o por su cuenta, cuando ya se ha visto

que dicha facultad no esta conferida expresamente al Congreso de la Unión, como se ha analizado al comentar el Artículo 73 Constitucional, sino a los Congresos Locales de cada uno de los Estados de la República.

**Por lo que se refiere a la Ley Federal del Trabajo.**

En sus artículos del 692 al 696, se regula lo referente a la capacidad y personalidad jurídicas de las partes en un proceso laboral.

El primero de estos artículos, señala como se acredita la personalidad cuando una de las partes o ambas, comparecen a juicio por conducto de su apoderado.

Transcribo el mencionado artículo en su parte, conducente, únicamente tratando lo relativo a la comparecencia de un apoderado legal, cuando actúe como representante legal de una persona moral.

"Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:....

...II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello, y..."

Es decir, que las personas morales podrán ser representadas en un juicio designando apoderado con una simple carta poder, suscrita ante dos testigos, o bien justificando con la escritura notarial correspondiente que

quien suscribió la carta poder tiene facultades para otorgar poderes o para substituirlos.

En su artículo 693 regula la forma como podrá tenerse por acreditada la personalidad de los trabajadores.

"Artículo 693. Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada."

Es decir, que la Representación de los trabajadores y sindicatos pueden acreditarse de manera flexible; bastando que de los documentos exhibidos a la Junta, ésta considere que hay motivo para reconocerle personalidad al compareciente.

Por lo que se refiere a su artículo 694, en éste se regula una forma especial como los trabajadores, patronos, etc. podrán otorgar poder por comparecencia, ante las Juntas.

"Artículo 694. Los trabajadores, los patronos y las organizaciones sindicales, podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación, ante las Juntas del lugar de su residencia, para que los representen ante cualquier autoridad del trabajo; la personalidad se acreditará con la copia certificada que se expida de la misma".

El maestro FRANCISCO RAMIREZ FONSECA al comentar éste artículo estima que:

"Consideremos que este artículo se refiere a otorgar un poder especial para un conflicto específico, pero de ninguna manera entraña la posibilidad de otorgar por este

medio un poder general para ser representado en cualquier conflicto laboral que se le presente al otorgante.

Es evidente que el espíritu de este artículo es en el sentido de que se pueda otorgar un poder ante la Junta de la residencia del otorgante, para hacerlo valer ante cualquier Autoridad del Trabajo de Entidad Federativa distinta a la del domicilio de la Junta ante quien se otorga el poder. Sin embargo, existe el criterio generalizado en la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal de que el poder por comparecencia se tiene que hacer ante la Junta del conocimiento, es decir, ante la misma Junta en la que se trámite el conflicto, en la inteligencia de que dicho poder surte efectos únicamente a partir de la etapa de Demanda y Excepciones y, por lo tanto, no es posible que se otorgue para los efectos de la conciliación. El criterio de la Junta se basa en que, de interpretarlo con el espíritu que acabo de señalar, entraría en contradicción con el artículo 692 que establece las reglas generales de la representación ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En nuestro concepto es equivocada esta opinión pues el artículo 694 no es contradictorio sino complementario del artículo 692. Estoy convencido de que en un Amparo en que se invocara tal acto, como concepto de violación, se tendría que obtener sentencia favorable." 31

Este artículo 694 de la Ley Federal del Trabajo, rompe completamente con las reglas del mandato, ya que además de ser regulado por un ordenamiento jurídico de carácter Federal, va mucho más haya de sus facultades al legislar la forma, no ya de acreditar la personalidad de una persona cuando comparece en representación de otra, sino que regula la forma de otorgar un PODER, siendo esta una legislación eminentemente de carácter Civil y no Laboral.

---

31 LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Comentada por el Lic. FRANCISCO RAMIREZ FONSECA. 9o. Edición. Editorial Pac. México., 1994. p.p. 284-286.

Siguiendo con el análisis de esta Ley en su Artículo 695 señala que:

"Artículo 695. Los representantes o apoderados podrán acreditar su personalidad conforme a los lineamientos anteriores, en cada uno de los juicios en que comparezcan, exhibiendo copia simple fotostática para su cotejo en el documento original o certificado por autoridad, el cual les será devuelto de inmediato, quedando en autos la copia debidamente certificada."

Con esta disposición, se facilita el retiro inmediato del documento con el cual se acreditó la personalidad. Exhibiendo el documento original con una copia simple, la cual quedará agregada al expediente, devolviéndose el original en el mismo acto al apoderado.

Por último, en su artículo 696 se regulan las facultades de un poder otorgado por comparecencia.

"Artículo 696. El poder que otorgue el trabajador para ser representado en juicio, se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan, aunque no se exprese en el mismo".

Con esta disposición, se pretende eliminar la rigidez de los mandatos del derecho civil, pero únicamente en el caso de poderes otorgados por los trabajadores en lo personal, ya que solamente basta, con que se otorgue el poder para ser representado en juicio sin necesidad de que se expresen las facultades que se le confieren al apoderado, lo cual va en contra de lo establecido por el Artículo 2554 del Código Civil, ya que en él mismo se señala expresamente que cuando el poder sea especial deben señalarse cuales serán las facultades que se le están confiriendo al apoderado para el ejercicio del mismo.

## CAPITULO V

### **LA REPRESENTACION DE LAS PERSONAS MORALES EXTRANJERAS EN MEXICO**

Como ya lo habíamos visto la legislación mexicana no les da el mismo trato a las Sociedades Extranjeras que pretenden ejercer habitualmente el comercio en México, que a las Sociedades Extranjeras que NO pretenden ejercerlo, ya que las leyes mexicanas reconocen la personalidad jurídica de cualquier Persona Moral Extranjera siempre y cuando esta se haya constituido conforme a las Leyes de su país de origen, y con las salvedades que marca nuestra propia legislación; ya que para aquellas sociedades extranjeras que pretenden ejercer habitualmente el comercio exige una serie de requisitos a cumplir, para que queden habilitadas para ello.

Analizaré brevemente la forma de acreditar su representación, para cada una de ellas.

#### **5.1. REPRESENTACION PARA ACUDIR A DEFENDER ALGUN DERECHO CUANDO LA PERSONA MORAL EXTRANJERA NO EJERZA EL COMERCIO EN MEXICO**

En virtud de que la ley les reconoce en forma expresa su capacidad jurídica, siempre que estén legalmente constituidas conforme a la Ley de su país de origen, sin

supeditar la inscripción de sus estatutos en el Registro Público que le corresponda, esto le permite a la Sociedad Extranjera, comparecer ante los Tribunales mexicanos a defender sus derechos, ya sea que estos deriven de actos celebrados en el extranjero o en nuestro país de forma incidental, sin tener más condiciones que la de probar que dicha sociedad extranjera se constituyó legalmente en su país de procedencia.

Este reconocimiento expreso a la capacidad de goce de cualquier Sociedad Extranjera o de reconocimiento mínimo que debe otorgarse a todas las sociedades debidamente constituidas en su país de origen, fue criticado muy fuertemente hace algunos años ante los ojos del Derecho Internacional, por todas las confusiones inequívocas de interpretación que hizo la doctrina y la jurisprudencia mexicana al problema de admisión y reconocimiento de las Sociedades Extranjeras, el cual quedó ya resuelto por la jurisprudencia y la propia Ley, ya que en las mismas se reivindicó la posición jurídica que había adoptado nuestro país, ante los ojos del Derecho Internacional reconociendo plenamente la capacidad goce de una Sociedad Extranjera legalmente constituida en su país de origen.

Es por ello, que una Sociedad Extranjera que no pretende ejercer habitualmente el comercio en nuestro país, puede acudir a defender algún Derecho ante los Tribunales mexicanos, bastando simplemente, que la misma se encuentre constituida conforme a las leyes de su país de procedencia, para que se le permita tener acceso a los tribunales. Ya que la legislación mexicana les reconoce su capacidad de goce, sin supeditarla a ningún otro requisito.

Ahora bien, debe tomarse en cuenta que la forma de comprobar que realmente la Sociedad Extranjera está constituida conforme a la legislación de su país de origen, no está regulada por la Ley de Inversión Extranjera, como

sí lo señalaba anteriormente el Artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, como ya se comentó.

## **5.2. REPRESENTACION EN CASO DE QUE LA PERSONA MORAL EXTRANJERA EJERZA HABITUALMENTE EL COMERCIO EN MEXICO**

En este supuesto a la Sociedad Extranjera se le reconoce su capacidad de goce plenamente, pero para que se le reconozca se capacidad de ejercicio y pueda ejercer permanentemente el comercio en México, las Leyes mexicanas la condición a que se encuentren inscritos sus estatutos en el Registro Público correspondiente. Para lograr dicha inscripción deberá de obtener autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y reunir los requisitos que ya se han comentado.

Por su parte la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 251, que anteriormente establecía cuales eran los requisitos que debían de reunir las Sociedades Extranjeras para obtener la autorización por parte de la Secretaría de la Economía Nacional y que ahora otorga la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para que una Sociedad Extranjera pueda ejercer habitualmente el comercio en México, el cual quedo regulado de la siguiente manera:

"Artículo 251. Las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro.

La inscripción sólo se efectuará previa autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en los términos de los artículos 17 y 17-A de la Ley de Inversión Extranjera.

Las sociedades extranjeras estarán obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación, visado por un contador público titulado."

Es decir, que para obtener la autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial se tienen que

cumplir con los requisitos, que señala la Ley de Inversión Extranjera, en su actual artículo 17-A, en el cual se establece que:

"Artículo 17-A. La autorización a que se refiere el artículo anterior, se otorgará cuando se cumplan los siguientes requisitos.

a).- Que dichas personas comprueben que están constituidas conforme a las Leyes de su país;

b).- Que el contrato social y demás documentos constitutivos de dichas personas no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos en las Leyes mexicanas, y

c).- En el caso de las personas a que se refiere la fracción I del artículo anterior, que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal...."

Ahora bien, este artículo señala que se tienen que cumplir con estos tres requisitos (los cuales ya fueron ampliamente comentados al analizar las reformas que se hicieron en dicha materia, tanto en el Código Civil, como en la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley de Inversión Extranjera), para obtener la autorización por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para que una Sociedad Extranjera pueda ejercer habitualmente el comercio en México.

Por lo tanto, si una Sociedad Extranjera pretende ejercer habitualmente el comercio en México, es necesario que se reúnan éstos 3 requisitos para que la misma, pueda acudir ante los Tribunales mexicanos a defender sus derechos, cuando deriven aquéllos de los actos de comercio que la sociedad realice en nuestro país de manera habitual, sin embargo, si la Sociedad Extranjera de manera no habitual ejerce actos de comercio en nuestro país, las leyes mexicanas no lo supeditan a cumplir con los

requisitos antes señalados, para que la Sociedad pueda acudir a los Tribunales Mexicanos.

### **5.3. FORMA DE ACREDITAR SU REPRESENTACION AL ACUDIR A OTORGAR PODERES ANTE NOTARIO PUBLICO**

El Notario al aceptar la actuación de un representante legal, de una Persona Moral Extranjera que pretenda otorgar un poder a nombre de su representada, tiene como obligación analizar los documentos que acrediten su legal existencia, y si las facultades que le hayan sido otorgadas al representante legal son suficientes para el otorgamiento de un poder. Así lo establece el artículo 62 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal que en su parte conducente dice:

"El notario redactará las escrituras en castellano y observará las reglas siguientes:...

...VIII.- Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionando o insertando los documentos respectivos, o bien agregándolos en original o en copia cotejada al apéndice haciendo mención de ellos en la escritura;..."

Ahora bien, el Notario al dejar acreditada la representación de quien comparece en nombre de otro; puede hacerlo de 3 maneras:

1.- Relacionando o insertando en el libro del protocolo los documentos que acrediten la personalidad del representante legal de la persona moral.

2.- Agregando en original o copia cotejada, al apéndice dichos documentos haciendo mención de ellos en la escritura, o

3.- Por una certificación que presupone la relación o la inserción previa en el protocolo en términos del artículo 98 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, el cual dispone que:

" El notario sólo puede expedir certificaciones de actos o hechos que consten en su protocolo. En la certificación hará constar el número y la fecha de la escritura o del acta respectiva, requisito sin cuya satisfacción la certificación carecerá de validez."

Es decir, que el notario debe agregar utilizando cualquiera de estas formas los documentos que justifiquen el otorgamiento de los poderes otorgados por los representantes de las personas morales extranjeras.

"Con respecto de la representación merece mención especial en materia notarial (por su aplicación dentro de la rama mercantil, la cual desemboca en materia civil, administrativa y sobre todo procesal) el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuyo texto indica la manera de redactar un documento para acreditar la personalidad de los representantes."<sup>32</sup>

Este artículo, el cual ya se ha comentado se relaciona de manera íntima con el artículo 62 fracción VIII de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, pues el Notario debe dejar debidamente acreditada la personalidad de quien comparece en representación de otro; cumpliendo con cada uno de los requisitos que le señala la Ley del Notariado

---

32 RIOS HELLIG JORGE.- LA PRACTICA DEL DERECHO NOTARIAL. 1a. Ed. Editorial, Mc Graw-Hill, México, D.F., 1995. p. 109.

para el Distrito Federal para que la escritura que se otorgue bajo su fe, sea plenamente válida.

Comentaré brevemente cada una de las obligaciones que tiene que cumplir el Notario al redactar una escritura en donde una Persona Moral Extranjera comparece a otorgar un poder ante su fe, tratándose de un Notario del Distrito Federal.

### **5.3.1. CAPACIDAD DE LA REPRESENTADA Y DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL EXTRANJERA**

El Notario debe de hacer constar bajo su fe, la declaración expresa del representante legal de la Persona Moral Extranjera, de que ésta tiene la capacidad legal necesaria para llevar a cabo el acto que se esta otorgando, es decir, el otorgamiento del poder por parte de la sociedad extranjera.

Por tal razón, la Sociedad Extranjera debe de tener la facultad para otorgar poderes, que como consecuencia de su personalidad jurídica la tiene. Sin embargo, se debe tener precaución en revisar que el acto jurídico para el cual se otorgue el poder se encuentre dentro de los que constituyen el objeto de la sociedad, ya que de no ser así el acto jurídico realizado será nulo.

Por otro lado, el Notario también debe hacer constar bajo su fe, que dicho representante legal tiene la capacidad suficiente para el otorgamiento del poder y que no observó en el incapacidad natural o que tenga noticias de que este sujeto a incapacidad civil tal como lo disponen los artículos 64 y 65 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, que a la letra dicen:

"Artículo 65. Para que el Notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad legal bastará con que en ellos no observe manifestaciones de incapacidad natural y

que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil".

"Artículo 65. Los representantes deberán declarar que sus representados tienen capacidad legal y que la representación que ostentan no les ha sido revocada ni limitada".

Es decir, que el Notario para hacer constar la capacidad del Representante Legal de la Persona Moral Extranjera, únicamente tiene que observar que éste no tenga manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que este sujeto a interdicción .

En cuanto a la representada, debe hacer constar que el acto jurídico que se pretende otorgar por aquélla se encuentra dentro de los comprendidos en su objeto social, ya que de lo contrario dicha actuación sería nula.

### **5.3.2. GENERALES E IDENTIFICACIONES**

En cuanto a las generales, en la escritura se deben de asentar únicamente las generales del representante legal, ya que si bien las personas morales también tienen atributos personales que las distinguen unas de otras, solamente se tienen que asentar las generales del representante legal, y sólo en el caso de que dicho representante legal compareciera en representación de otra persona física entonces habrían que asentarse en la escritura tanto las generales del representante legal como las del representado. Las generales del poderdante asentadas en la escritura tienen por objeto establecer los datos necesarios que pueden servir para distinguirlo de alguna otra persona, señalando con ellas los principales atributos de su personalidad como son: su nombre; su fecha de nacimiento; su nacionalidad; su domicilio; su estado civil; su ocupación; y su capacidad de ejercicio.

El artículo 62 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal regula de manera específica tal circunstancia al señalar que:

"El Notario redactará las escrituras en castellano y observará las reglas siguientes:...

...XII.- Expresará el nombre y apellidos, fecha de nacimiento, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión y domicilio de los comparecientes o contratantes y de los testigos de conocimiento, de los testigos instrumentales cuando alguna Ley los prevenga, como en testamentos, y de los intérpretes, cuando su intervención sea necesaria. Al expresar el nombre de una mujer casada incluirá su apellido materno. El domicilio se anotará con mención de la población, el número de la casa, el nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio hasta donde sea posible....".

En cuanto a la identificación oficial que debe de presentar el otorgante de la escritura pública, por medio de la cual el representante legal de una persona moral extranjera otorga un poder.

Los artículos 62 y 63 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, regulan tal circunstancia al señalar que:

"El notario redactará las escrituras en castellano y observará las reglas siguientes...

...XIII. Hará constar bajo fe:

a).- Que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que, a su juicio, tienen capacidad legal..."

Por su parte el artículo 63 dispone:

"El Notario hará constar la identidad de los comparecientes por cualquiera de los medios siguientes:

I. Por la certificación que éste haga de que los conoce personalmente;

II.- Con algún documento oficial, tal como tarjeta de identificación, carta de naturalización, licencia de manejo de vehículo u otro documento en el que aparezca la fotografía, nombre y apellidos de la persona de quien se trate;

III.- Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por el notario, quien deberá expresarlo así en la escritura, para que los testigos aseguren la identidad y capacidad de los otorgantes, deberán saber el nombre y apellidos de éstos, que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad civil,...El notario hará constar en la escritura el medio por el que identificó a los otorgantes."

Es decir, que al Notario deberá presentársele una identificación oficial que contenga la fotografía del representante legal, para que certifique que se trata precisamente de la misma persona y no se incurra en la suplantación de la persona que comparece a otorgar el poder, o bien el Notario deberá hacer una declaración especial donde manifieste que conoce personalmente al otorgante del poder.

### **5.3.3. FACULTADES VIGENTES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Por lo que se refiere a las facultades vigentes que debe tener el Representante Legal, de una persona moral extranjera que comparece a otorgar un poder ante Notario Público en representación de dicha sociedad. El Notario debe de hacer constar bajo su fe la declaración expresa del representante legal de la Sociedad Extranjera, de que las facultades con las que concurre, no le han sido revocadas o en forma alguna limitada. Así lo dispone el artículo 65 de

la Ley del Notariado para el Distrito Federal al señalar que:

"Los representantes deberán declarar que sus representados tiene capacidad legal y que la representación que ostentan no les ha sido revocada ni limitada. Estas declaraciones se harán constar en la escritura".

Esta declaración es obvia, pues existe la posibilidad de que el poder con el que se quiera otorgar una escritura, haya sido revocado con anterioridad al acto, situación que no se puede conocer, sino por la declaración expresa y bajo la responsabilidad del representante legal de la Sociedad Extranjera, de que está declarando bajo protesta de decir verdad ante el Notario, sabiendo de las penas en que incurrirán quienes declaren con falsedad; ya que el Notario no tendría la posibilidad de conocer este hecho sino únicamente a través de la declaración expresa del Representante Legal de la Sociedad Extranjera que pretende otorgar el poder.

Por último, el Notario al aceptar la actuación de un representante, además de analizar los documentos que la acrediten y si las facultades del representante son suficientes para otorgar el acto jurídico, deberá además certificar haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la elaboración de la escritura, tal como lo señala el artículo 62 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, que en su parte conducente dice:

"El Notario redactará las escrituras en castellano y observará las reglas siguientes:...

III...y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura..."

Aquí la actuación del Notario, se refiere al análisis de los documentos que se le presenten para la elaboración del instrumento notarial, ya que en muchos de los casos los documentos que se le han presentado al mismo, son documentos públicos, y por lo tanto, la fe pública que tiene dicho documento deriva de otro Notario, el cual ya redactó el documento que se le está presentando al Notario para la elaboración de la escritura, como sucede en el caso del otorgamiento de un poder, ya que el Notario tiene que analizar la escritura o el documento con el cual el representante de una Persona Moral Extranjera pretende otorgar un poder para verificar que efectivamente tiene facultades suficientes para ello.

Por último, el artículo 62 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en su parte conducente señala que:

"El Notario redactará las escrituras en castellano y observará las reglas siguientes:...

.... XIII. Hará constar bajo su fe:

a).- Que se aseguro de la identidad de los otorgantes y que, a su juicio, tienen capacidad legal;

b).- Que les fue leída la escritura a los otorgantes, a los testigos e intérpretes, en su caso, o que la leyeron por ellos mismos;

c).- Que explicó a los otorgantes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura cuando así proceda;

d).- Que otorgaron la escritura los comparecientes, mediante la manifestación ante el notario de su conformidad, así como mediante su firma o, en su caso, que no la firmaron por haber declarado no saber o no poder hacerlo...."

Es aquí donde se concretiza la labor del Notario en cuanto a tal, ya que las certificaciones consisten en la redacción del hecho propio notarial, en donde el Notario da fe originaria y brinda la seguridad jurídica que un instrumento privado no puede dar, pues al cumplir éste, con todas las formalidades que se le imponen en la ley; da al documento público la seguridad jurídica que el otorgante del mismo requiere. Ya que el Notario debe proporcionar toda su pericia jurídica para la elaboración del instrumento notarial, asimismo debe explicar y asesorar a su cliente para redactar el instrumento jurídico acorde a las necesidades de cada caso específico.

## **CONCLUSIONES**

1.- El gran auge que tienen en la actualidad las Sociedades Extranjeras en la vida económica de nuestro país, nos lleva a la necesidad de contar con una regulación más amplia de la que hasta ahora conocemos en dicha materia; ya que aún a pesar de las últimas reformas que se hicieron en los diversos Ordenamientos Jurídicos que se encargan de su legislación, todavía su regulación es muy limitada.

2.- Prueba de la escasa regulación que se tiene y se ha tenido en éste tema, fue la inequívoca opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta el año de 1929, ya que a partir de esta fecha la posición jurisprudencial varió por completo ejecutoria tras ejecutoria, considerando que las Sociedades Extranjeras que no estuvieran inscritas en el Registro Público de Comercio eran inexistentes, y por lo tanto la representación ostentada por sus apoderados debería considerarse como no acreditable, siendo hasta el año de 1934 cuando con la

promulgación de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se terminó con ésta absurda interpretación, reconociéndoles su personalidad jurídica independientemente de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

3.- Con esta nueva regulación la Corte preciso claramente que una Sociedad Extranjera que no estuviese inscrita en el Registro Público, tendría sin embargo derecho para acudir al juicio de garantías, sin poderle negar tal derecho por la simple omisión de su inscripción, ya que la Ley mexicana reconoce de pleno derecho la personalidad jurídica de las Personas Morales constituidas en el extranjero, exigiéndoles únicamente la comprobación de que dichas Personas Morales se hayan constituido conforme a las leyes del lugar de su país de origen.

4.- De lo anterior se concluye que a una Persona Moral Extranjera que no pretende ejercer el comercio en México, la Ley le reconoce en forma expresa su personalidad jurídica, es decir su capacidad de goce, siempre y cuando dicha sociedad extranjera esté constituida conforme a las leyes de su país de origen, sin supeditarla a la inscripción de sus estatutos en el Registro Público que le corresponda; y

5.- En cambio para que a una Persona Moral Extranjera que pretende ejercer habitualmente el comercio en México, se le reconozca su capacidad de ejercicio, las Leyes

mexicanas la CONDICIONAN a que se encuentren inscritos sus estatutos en el Registro Público correspondiente, así como a obtener la autorización que exige la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en términos de los artículos 17 y 17-A de la Ley de Inversión Extranjera.

6.- Ahora bien, la satisfacción de cada uno de los requisitos que señala expresamente la Ley, es justificable ya que su objetivo es proteger tanto a las Personas Físicas como a las Morales que en determinado momento se encuentren realizando operaciones con la Sociedad Extranjera, y en el caso de llegar a tener con aquéllas alguna contingencia, dichas personas tengan la posibilidades de demandar directamente a la Sociedad Extranjera el cumplimiento de sus obligaciones.

7.- Por otro lado, como en derecho mexicano la competencia legislativa en materia de representación se reserva constitucionalmente, atendiendo al marco del Federalismo que nos rige, a las legislaturas locales de cada uno de los Estados de la República. Y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 73 de nuestra Ley fundamental, el cual señala de manera limitativa la competencia legislativa del Congreso de la Unión, sin que en ninguna de sus fracciones se desprenda la posibilidad de legislar por parte de éste en dicha materia, llego a la conclusión de que tales facultades competen exclusivamente a las

legislaturas locales según se desprende del propio artículo 124 constitucional.

8.- No obstante lo anterior, existen múltiples ordenamientos jurídicos de carácter FEDERAL que se han encargado de regular de diversas maneras la figura jurídica de la Representación, invadiendo con ello la esfera jurídica de competencia Legislativa de los Congresos Locales, propiciando que dichas normas jurídicas sean inconstitucionales. Por lo cual, propongo que todos los artículos de éstos ordenamientos jurídicos de carácter federal, sean derogados y legislados nuevamente acorde a la delimitación de competencias que la propia Constitución establece.

9.- Incluso se han suscrito por el gobierno mexicano Tratados Internacionales de gran importancia en esta materia, con la finalidad de unificar formulas y agilizar la regularización de los poderes otorgados en un país, para que surtan efectos en otros que es la forma más común de la figura jurídica de la representación, sin tomar en cuenta que dicha figura es de carácter local y no federal; no siendo válido como lo hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, afirmar que en virtud de tratarse de cuestiones jurídicas que atañen al tráfico jurídico internacional, debe considerársele de índole federal.

10.- Debemos tomar en cuenta que los países signantes de éstos Tratados Internacionales pueden tener un sistema jurídico con Notariado Latino como es el caso del nuestro, en donde para el otorgamiento de un poder es necesario cumplir con todos los formalismos que exige la ley para cada caso específico, buscando con ello la seguridad jurídica que requiere el otorgante de un poder y así poder prevenir futuros conflictos, los cuales podrían llegar incluso a un litigio en donde tuviera que demostrarse la validez de éste.

11.- A diferencia de los países signantes de éstos Tratados Internacionales que tienen un sistema jurídico de tipo anglosajón, en donde no se requieren tantos formalismos para el otorgamiento de un poder, poniendo en riesgo con esto la seguridad jurídica del otorgante del poder sin contar con la posibilidad de poder prevenir conflictos futuros como en nuestro caso. Siendo precisamente característica del mencionado sistema jurídico no la prevención de los mismos, sino la de buscar solucionar aquéllos.

12.- Con las diferencias que acabamos de comentar entre uno y otro de los sistemas jurídicos, existe la posibilidad de que al otorgarse un poder en un sistema jurídico de tipo anglosajón y que éste, vaya a ejercitarse en otro de tipo latino, debido a que las formas de otorgamiento son distintas puede ser que el poder otorgado

en dicha forma, no reuna todos los requisitos necesarios para poder ser ejercitado validamente en otro país con un sistema jurídico diferente, ocasionando con ello la ineficacia del mismo.

13.- Por último, es preciso señalar que el Notario al elaborar un poder en donde comparece una Persona Moral Extranjera, debe cumplir con todos los requisitos que la ley establece, dando con ello a la escritura pública la individualidad de la norma jurídica, y garantizar bajo su responsabilidad, la redacción del acto jurídico y el cumplimiento de todos los requisitos para su eficacia, la libertad de los otorgantes y por lo tanto la ausencia de vicios en su consentimiento, dando plena validez al otorgamiento del poder, y asegurando con ello la ulterior prueba del mismo.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- BORJA SORIANO, MANUEL.- TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. 12a. Ed. Editorial, Porrúa, México, D.F., 1991.
- 2.- DOMINGUEZ MARTINEZ, JORGE ALFREDO.- DERECHO CIVIL PARTE GENERAL. 3a. Ed. Editorial, Porrúa, México, D.F., 1992.
- 3.- FERNANDEZ SESSAREGO, CARLOS.- LA NOCION JURIDICA DE PERSONA. 2a Ed. Editorial, Universidad Mayor de San Marcos, Lima, Perú., 1968.
- 4.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO.- DERECHO CIVIL PRIMER CURSO. 2a Ed. Editorial, Porrúa, México, D.F., 1976.
- 5.- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.- INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 45a. Ed. Editorial, Porrúa, México, D.F., 1993.
- 6.- KELSEN HANS.- TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO. 4a. Ed. Editorial Porrúa, México, D.F., 1988.
- 7.- PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO.- LA PERSONA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO. 2a Ed. Editorial, Panorama. México, D.F., 1991.
- 8.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO.- REPRESENTACION PODER Y MANDATO. 8a. Ed. Editorial, Porrúa, México, D.F., 1994.
- 9.- RECASENS SICHES, LUIS.- TRATADO GENERAL DE FILOSOFIA DEL DERECHO. 10a. Ed. Editorial, Porrúa México, D.F., 1991.
- 10.- RIOS HELDIG, JORGE.- LA PRACTICA DEL DERECHO NOTARIAL. 1a. Ed. Editorial, Mc Graw-Hill, México, D.F., 1995.
- 11.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- DERECHO CIVIL. Ed. Editorial, Porrúa, México, D.F., 1981.

12.-SIQUEIROS PRIETO JOSE LUIS.- LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS EN MEXICO. Editorial Imprenta Universitaria, México, D.F., 1953.

## LEGISLACION

- 1.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.- Editorial, Sista.
- 2.- CODIGO DE COMERCIO.- Editorial Porrúa.
- 3.-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. COMENTADA.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.U.N.A.M.
- 4.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO COMENTADA por el Lic. FRANCISCO RAMIREZ FONSECA.- Editorial Pac.
- 5.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.- Editorial Porrúa.
- 6.- LEY DE INVERSION EXTRANJERA.- Editorial. Sista.
- 7.- LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Editorial Porrúa.

## SENTENCIAS Y JURISPRUDENCIA

- 1.- SENTENCIA. Pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en Amparo Directo NO. 98/91.
- 2.- SENTENCIA. Pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en Amparo Directo NO. 247/91.
- 3.- SENTENCIA. Del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en CONTRADICCION DE TESIS. Número de Toca 3/92.

4.- JURISPRUDENCIA.- 13/1994. PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES EN EL EXTRANJERO PARA SURTIR EFECTOS EN MEXICO REQUISITOS FORMALES QUE DEBEN CONTENER SEGUN EL ARTICULO I DEL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL REGIMEN LEGAL DE LOS PODERES.

5.- JURISPRUDENCIA.- 14/1994. PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES EN EL EXTRANJERO PARA SURTIR EFECTOS EN MEXICO CUANDO SE RIGEN POR EL ARTICULO I DEL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL REGIMEN LEGAL DE LOS PODERES, NO DEBEN OBSERVAR LOS REQUISITOS DE FORMA PREVISTOS EN OTRAS LEYES MEXICANAS PARA LOS PODERES QUE SE OTORGUEN EN TERRITORIO NACIONAL.

6.- JURISPRUDENCIA.- 15/1994. PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. PARA QUE SURTAN EFECTOS EN MEXICO CONFORME AL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL REGIMEN LEGAL DE LOS PODERES, NO SON NECESARIOS SU REGISTRO Y PROTOCOLIZACION MIENTRAS NO LO EXIJA UNA LEY FEDERAL.

## REVISTAS

1.- "OPINIONES Y ESTUDIOS JURIDICOS SOBRE ALGUNOS ASPECTOS DE LAS FUNCIONES NOTARIAL Y DE CORREDURIA" REVISTA DE DERECHO NOTARIAL.- Editorial.Asociación Nacional del Notariado A.C. México, D.F., Abril de 1996.

2.- ITURBE GALINDO, ADRIAN R. "LA REPRESENTACION DE PERSONAS MORALES EN DERECHO COMPARADO" REVISTA DE DERECHO NOTARIAL. Editorial.Asociación Nacional del Notariado A.C. México, D.F., Núm. 104. Octubre 1993.